GOBIERNO CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DE OAXACA
PODER LEGISLATIVO
LXIV Legislatura

GRUPO PARLAMENTARIO DE
Morena

INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR LA QUE SE EXPIDE LA LEY DE CULTURA FÍSICA Y DEPORTE DEL ESTADO DE OAXACA.

H. CONGRESO DEL ESTADO DE OAXACA
LXIV LEGISLATURA
RECIBIDO
13:15 hrs
25 JUN 2019
Lic. Chirinos
DIRECCIÓN DE APOYO LEGISLATIVO

DIP. GLORIA SÁNCHEZ LÓPEZ
PRESIDENTA DE LA DIPUTACIÓN PERMANENTE DEL H. CONGRESO DEL ESTADO DE OAXACA LXIV LEGISLATURA
P R E S E N T E

La Suscrita Diputada Laura Estrada Mauro, Integrante del Grupo Parlamentario de Morena de la LXIV Legislatura del H. Congreso del Estado de Oaxaca, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 50 fracción I, 53 fracción I, y 59 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; 30 fracción I de Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, y 54 fracción I y 55 del Reglamento Interior del Congreso del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, para el trámite legislativo procedente, sometemos a la consideración de esa Soberanía, la presente **INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR LA QUE SE EXPIDE LA LEY DE CULTURA FÍSICA Y DEPORTE DEL ESTADO DE OAXACA;** basándonos en la siguiente:

PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA

La Cultura Física y el Deporte es una de las actividades importantes para el desarrollo físico del ser humano, el cual contribuye a una adecuada salud, al bienestar físico y mental de las personas; razón por la cual el Estado debe garantizar el ejercicio y pleno goce de los derechos del ser humano en materia de cultura física y deporte; derivado de lo supra citado resulta necesario contar con un ordenamiento jurídico actualizado, el cual permita desarrollar y consolidar dicha actividad en nuestro Estado.

La Ley vigente de Cultura Física y el Deporte para el Estado de Oaxaca, en meses próximos cumplirá tres años de su última reforma, lo cual hace evidente que se necesita actualizar el marco normativo en esta materia; lo anterior toda vez que el marco jurídico se encuentra desfasado, rebasado y alejado de la realidad social que se vive en nuestro Estado en materia de Cultura Física y el Deporte;

ARGUMENTOS QUE LA SUSTENTAN

"El deporte es bienestar, es estándar de vida, es salud, es felicidad y honor para los pueblos, y quizás el más eficiente instrumento para luchar contra las tendencias delictivas, contra la droga y otros muchos vicios que acosan a las sociedades modernas. ***"FIDEL CASTRO"***

La Conferencia General de la Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura, un 21 de noviembre de 1978, reconoció en su artículo 1 de la Carta Internacional de la Educación Física y el Deporte que: *"Todo ser humano tiene el derecho fundamental de acceder a la educación física y al deporte, que son indispensables para el pleno desarrollo de su personalidad. El derecho a desarrollar las facultades físicas, intelectuales y morales por medio de la educación física y el deporte deberá garantizarse tanto dentro del marco del Sistema Educativo como en el de los demás aspectos de la vida social."*[1]

El 19 de octubre del 2005, la Organización de las Naciones Unidades para la Educación, la Ciencia y la Cultura (UNESCO), aprobó la *"Convención Internacional contra el Dopaje en el Deporte"*, con la finalidad de promover la prevención del dopaje en el deporte y la lucha contra este y lograr su erradicación.

El Estado mexicano, ha mantenido una tradición de Cooperación Internacional en materia deportiva y cultural; logrando con ello involucrar a toda la comunidad internacional. En algunos casos nuestro país ha sido el principal promotor de acuerdos y convenios internacionales y ha adoptado otros más sobre la orientación de políticas en diversas materias, como Derechos Humanos,

[1] https://unesdoc.unesco.org/ark:/48223/pf0000216489_spa.

Educación, Salud, Desarrollo, Ciencia y Tecnología, así como en materia de juventud y deporte, entre otros temas.[2]

Nuestro país ha celebrado numerosos acuerdos, convenios y adhesión a actas y estatutos aprobados en México en materia de Deporte como:

- Convenio de Cooperación en los campos de la Educación, la Cultura, el Arte y el Deporte entre el Gobierno de los Estados Unidos Mexicanos y el Gobierno de la República de Lituania.
- Convenio de Cooperación en las Áreas de la Educación, Cultura, Juventud y Deportes entre los Estados Unidos Mexicanos y la República de Rumania.
- Convenio de Cooperación en las Áreas de la Educación, la Cultura y el Deporte entre el Gobierno de los Estados Unidos Mexicanos y el Gobierno de la República de Bolivia.
- Convenio de Cooperación en las Áreas de la Cultura, la Educación y el Deporte entre el Gobierno de los Estados Unidos Mexicanos y el Gobierno de la Federación de Rusia.
- Convenio de Cooperación Educativa y Cultural entre los Estados Unidos Mexicanos y la República de Costa Rica.
- Convenio de Cooperación Educativa y Cultural entre el Gobierno de los Estados Unidos Mexicanos y el Gobierno de la República de Moldova
- Estatutos del Consejo Iberoamericano del Deporte (CID) (Depositario: México).
- Convención Internacional contra el Apartheid en los Deportes (Depositario: ONU).[3]

La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en su artículo 4, último párrafo establece que: *"Toda persona tiene derecho a la cultura física y a la práctica del deporte. Corresponde al Estado su promoción, fomento y estímulo conforme a las leyes en la materia."*[4] *Por otra parte en su artículo 73, fracción XXIX-J señala que el Congreso de la Unión tiene la facultad*; *"Para legislar en*

[2] http://archivos.diputados.gob.mx/Centros_Estudio/Cesop/Eje_tematico/9_jyd.htm
[3] http://archivos.diputados.gob.mx/Centros_Estudio/Cesop/Eje_tematico/9_jyd.htm
[4] Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

materia de cultura física y deporte con objeto de cumplir lo previsto en el artículo 4o. de esta Constitución, estableciendo la concurrencia entre la Federación, las entidades federativas, los Municipios y, en su caso, las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México, en el ámbito de sus respectivas competencias; así como la participación de los sectores social y privado;".[5]

Las Políticas de promoción del deporte en México, tienen sus antecedentes en 1917, ligadas a la educación militar. Desde entonces la educación física estuvo concebida como una actividad "Esencial en la Educación Integral del ser Humano". [6]

Entre 1951 y 1976, año en que se funda el Instituto Nacional del Deporte (INDE), la acción del gobierno en materia de promoción de la cultura.[7] El INDE se creó como organismo descentralizado con el propósito de articular las actividades deportivas de los distintos organismos públicos y privados. Además, se orientó a promover la práctica deportiva entre los sectores menos favorecidos.[8]

Para 1981 el INDE desaparece y es sustituido por la Subsecretaría del Deporte de la Secretaria de Educación Pública. A la par, se integró el Consejo Nacional del Deporte como un organismo consultivo de la Secretaría de Educación Pública con el objeto de "impulsar la integración y el fomento del deporte en el ámbito nacional".[9]

En 1988 se creó con amplias facultades para coordinar el deporte en México la Comisión Nacional del Deporte (CONADE). Este órgano desconcentrado de la Secretaria de Educación Pública (SEP) rector de las políticas nacionales en materia deportiva y cultura física, con las atribuciones de formular, proponer y ejecutar estas políticas.[10]

---

[5] Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
[6] Universidad Autónoma de Chihuahua (UACH), "Puntos Importantes a tratar en Legislación Deportiva", Facultad de educación física y ciencias del deporte, s/f, en www.fefcd.uach.mx/leyes.htm (16 diciembre 2005)
[7] http://archivos.diputados.gob.mx/Centros_Estudio/Cesop/Eje_tematico/2_jyd.htm
[8] http://archivos.diputados.gob.mx/Centros_Estudio/Cesop/Eje_tematico/2_jyd.htm
[9] http://archivos.diputados.gob.mx/Centros_Estudio/Cesop/Eje_tematico/2_jyd.htm
[10] http://archivos.diputados.gob.mx/Centros_Estudio/Cesop/Eje_tematico/2_jyd.htm

En el 2004 se promulgó la Ley General de Cultura Física y Deporte, mediante la cual la CONADE se convierte en organismo público descentralizado y le atribuye la responsabilidad de integrar el programa nacional en materia de cultura física y deporte.[11]

En la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, artículo 12, párrafo VI, establece que:

> *"Se reconoce el derecho a la práctica del deporte para alcanzar una mejor calidad de vida y desarrollo físico. El Estado y los Municipios impulsarán el fomento, la organización y la promoción de las actividades formativas, recreativas y competitivas del deporte en la Entidad, así como el crecimiento de su infraestructura."*[12]

De igual forma en el párrafo Trigésimo Tercero del citado artículo establece que;

> *"El Estado promoverá lo necesario para que la población tenga acceso a una vivienda digna, a la asistencia médica y social, a la recreación y al deporte."*

El Plan Estatal de Desarrollo de Oaxaca 2016-2022, en el Eje I: "*Oaxaca Incluyente con Desarrollo Social*", en el 1.8, promueve la cultura física y el deporte en la población mediante el desarrollo de actividades deportivas que mejoren sus condiciones de salud física y mental, garantizando la accesibilidad igualitaria de la población a los espacios deportivos, reactivando y rescatando las instalaciones e intensificando la búsqueda de talentos deportivos.[13]

Desde el enfoque personal la cultura física son conocimientos, hábitos y habilidades sobre la forma de cuidar, desarrollar y conservar la salud a través de

---

[11] http://archivos.diputados.gob.mx/Centros_Estudio/Cesop/Eje_tematico/2_jyd.htm
[12] Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca.
[13] https://www.finanzasoaxaca.gob.mx/pdf/planes/Plan_Estatal_de_Desarrollo_2016-2022.pdf

las actividades físicas, forma parte de la cultura y representa la creación y aplicación de principios, fundamentos, condiciones y metodologías orientadas a la ejercitación y movimiento del cuerpo humano, así también coadyuva a la formación de una ciudadanía capaz de desarrollar plenamente su potencial intelectual.

Podemos definir al Deporte; como un vínculo de cohesión social, logrando un impacto positivo en la vida de niños, jóvenes, adultos e incluso adultos mayores, pues además de reducir la prevalencia del consumo de alcohol y drogas, contribuye a mantener en mejor forma el funcionamiento del cuerpo, además de pasar tiempo con la familia o amigos en un ambiente saludable.

La Cultura Física y el Deporte, son pilares básicos en el Desarrollo Social y Humano, considero como pilar fundamental en la estructura interna de la Salud Pública y la Educación, que en unión logra el bienestar físico y mental de las personas.

De acuerdo con información del Programa de las Naciones Unidas para el Desarrollo (PNUD), cada peso que se invierta en actividades físicas se traduce en un ahorro de 3.20 pesos de gasto médico en el futuro. Hoy se cuenta con 1,200 espacios activos que dan servicio a más de 700,000 habitantes de manera mensual, y alrededor de 4,900 centros del deporte escolar y municipal que atienden a 12 millones de niños, jóvenes y adultos. Sin embargo, la demanda aún no está cubierta, por lo que se debe aumentar la capacidad para fomentar que toda persona tenga acceso a la cultura física y al deporte. Asimismo, se necesitan mejores sistemas de competencia y seguimiento de talento que desarrollen el potencial deportivo de los jóvenes en México.[14]

El Deporte ha formado parte de la historia de nuestro Estado y desarrollo de la Sociedad Oaxaqueña, ha sido sede de eventos deportivos de talla nacional e internacional y testigo del desarrollo de destacados atletas que han representado al Estado y al país en actividades deportivas.

[14] http://www.cofemer.gob.mx/documentos/marcojuridico/rev2016/PND%202013-2018.pdf

El Poder Legislativo del Estado, en el ámbito de sus competencias, tiene la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia y progresividad; como actualizar y adecuar el marco jurídico que nos rige.

La Ley que rige actualmente la Cultura Física y Deporte en nuestro Estado en meses próximo *cumplirá tres años de su última reforma*, *y 15 años de su expedición*, lo cual hace evidente que nuestro Estado se encuentra en rezago en la materia, por lo cual resulta necesario actualizar dicho ordenamiento.

La Propuesta de ley, propone contribuir para consolidar y renovar el modelo de Cultura Física y Deporte, el cual garantice el acceso de todos los Oaxaqueños a la práctica de actividades físicas y deportivas; para fomentar una adecuada promoción y desarrollo de la cultura física en nuestro Estado; y tiene como objeto establecer las bases generales de coordinación y colaboración entre la Federación, el Estado y los Municipios, así como de la concertación para la participación de los sectores social y privado en materia de Cultura Física y Deporte, establecer los principios y finalidades por los cuales el Estado deberá garantizar el derecho a la cultura física y a la práctica del deporte de sus habitantes, para regular la planeación, organización, coordinación, promoción, fomento, desarrollo, rescate, inclusión y capacitación de la cultura física y el deporte en el Estado y Municipios, de la misma forma establecerá el Sistema Estatal de Cultura Física y Deporte, y crear las bases para su funcionamiento y correcto desarrollo; así como fomentar, propiciar e impulsar la participación del sector social, público y privado en materia de cultura física y el deporte.

La propuesta que someto a consideración de esta LXIV Legislatura, se encuentra integrada por 153 artículos y 11 títulos, mediante su expedición se propone crear el Instituto de Cultura Física y Deporte de Oaxaca el cual es un Organismos Público Descentralizado, con personalidad jurídica y patrimonio propio, el cual tiene el objetivo de promover, estimular y fomentar, el desarrollo de la cultura física y el deporte en el Estado, cumpliendo con los objetivos, estrategias y líneas de acción en la materia.

Se consideró prudente integrar como autoridad para efectos de esta Ley, al Poder Ejecutivo del Estado, el cual tendrá como objetivo fomentar y promover el desarrollo de la Cultura física y deporte, se integra a los Municipios; los cuales administrarán preferentemente de manera directa las instalaciones deportivas municipales con el objeto de facilitar el acceso y uso de las mismas a las ligas, clubes, equipos y deportistas inscritos en el Registro Municipal correspondientes; de igual forma se crea e integra como autoridad al Instituto de Cultura Física y Deporte de Oaxaca, que tendrá como objetivo promover, estimular y fomentara el desarrollo de la Cultura Física y el Deporte en el Estado.

Por otra parte y hacer frente a los problemas que han aquejado por mucho tiempo a los deportista oaxaqueños, refiriéndonos a falta de apoyo económico a los deportistas para participar en eventos donde representen a nuestro Estado, en la presente propuesta se estableció que el Ejecutivo del Estado, deberá destinar anualmente del presupuesto aprobado un porcentaje específico para atender las necesidades más básicas que aquejan a esta materia; de igual forma se estableció la obligación para los municipios de incorporar en sus planes municipales de desarrollo la atención oportuna para apoyar la infraestructura en materia de deporte.

Con el objetivo de mediar y fungir como árbitros en las controversias que pudieran suscitarse entre deportistas, entrenadores y directivos o entre estos y las autoridades e institucionales del deporte, se crea la Comisión de Apelación y Arbitraje, en razón de lo anterior necesario resulto incorporan una sección denominada *"De los Medios de Defensa"*, para cuando algunos de los sujetos a quienes se le aplica esta Ley, consideren que se a agraviado alguno de sus derechos.

Se estableció puntualmente el reconocimiento del derecho y acceso a la práctica del deporte, a personas con discapacidad, por otra parte se estableció que quienes estén a cargo de la enseñanza de algún deporte sean Profesionistas en dicha materia, en consecuencia de lo anterior se integró la figura de "*El Deporte Profesional",* para regir a los deportistas que sujetan una relación de trabajo, se regula un título de *"Deporte de Alto Rendimiento"*, que regirá a deportistas y entrenadores de alto rendimiento y Se crea un capítulo "*De Fondo de Apoyo al Deporte de Alto Rendimiento*", con el objeto de apoyar económicamente a los talentos Oaxaqueños.

Se consideró oportuno establecer la integración y creación del *Sistema Estatal de Cultura Física y Deporte, el cual tendrá como objetivo la* promoción e impulso a la cultura física y el deporte; de igual manera se estableció un capítulo para el *"Control de Sustancias Prohibidas y Métodos no Reglamentados en el Deporte"*, para inhibir el consumo el uso y distribución de sustancias farmacológicas potencialmente peligrosas para la salud y métodos no reglamentarios destinados aumentar artificialmente las capacidades físicas de los deportistas, tomando en consideración que el deporte es una herramienta para aumentar la calidad de vida y el bienestar físico de las personas, se consideró prudente establecer un capítulo de la *"Prevención de la Violencia en El Deporte"*, con el objeto de inhibir el índice delictivo y que sea a través de la práctica del deporte que se pueda lograr una sana convivencia en la sociedad, para lo cual se propone facultar a la *"Secretaría de Salud del Estado y el Instituto"*, para que corinamente procuren la existencia y aplicación de programas preventivos relacionados con enfermedades y lesiones derivadas de la práctica deportiva, así como proporcionar servicios especializados y de alta calidad en medicina y demás ciencias aplicadas al deporte.

Así mismo se estableció que el Ejecutivo del Estado, a través del Instituto, instituirá anualmente los Premios Estatales del Deporte en sus diferentes modalidades, aunado a ello se consideró prudente proponer la celebración del día del deporte en el Estado; desde luego consideré prudente encausar el rescate, y promoción de los deportes prehispánicos y tradicionales en nuestro Estado, para promover y fomentará su práctica e impartición en los niveles de educación básica y media superior.

La ONU declaró el día 6 de abril como el Día Internacional del Deporte para el Desarrollo y la Paz. La fecha conmemora la inauguración en 1896 de los primeros Juegos Olímpicos de la era moderna en Atenas (Grecia).[15] Por lo anterior en la presente ley propuesta se incluye un articulado para que el Estado y sus Municipios conmemoren el Deporte con el objetivo de promover valores como la paz, la fraternidad, solidaridad, no violencia, tolerancia y justicia.

[15] https://www.diainternacionalde.com/ficha/dia-internacional-deporte-desarrollo-paz

La actividad deportiva es dinámica y requiere que con la misma celeridad sean resueltas las controversias que se susciten en el ámbito, lo que justifica la creación de la Comisión de Apelación y Arbitraje, cuyo objetivo es mediar o fungir como árbitro en las controversias que pudieran suscitarse entre deportistas, entrenadores y directivos deportistas. La referida Comisión es la autoridad encargada de administrar la Justicia Deportiva.

Es de imperiosa necesidad que en la Ley se realice el pronunciamiento correspondiente sobre sustancias prohibidas que se utilizan con mayor frecuencia en los períodos de entrenamiento, aumentando artificialmente las capacidades físicas de los deportistas el cual influye en los resultados de la competencia. Para controlar el uso de esas sustancias prohibidas que son altamente peligrosas para la salud, se establece en el presente proyecto de decreto un capitulado específico para regular esta problemática.

La exclusión a la que históricamente han sido sometidas las personas con discapacidad, ha llevado a que los espacios públicos destinados al fomento de la cultura y el deporte, sean lugares en los que solamente algunos grupos de la sociedad tienen acceso. De esa forma, la falta de participación en las actividades deportivas, de recreación y de ocio de las personas con discapacidad es evidencia de las barreras que impiden el acceso a ejercer un derecho que impacta en su inclusión a la comunidad y, por ende, en su calidad de vida.[16]; razón por la cual se consideró oportuno establecer en este proyecto de Ley la inclusión a personas con discapacidad y reconoce el derecho a la práctica del deporte.

Cuando se da la oportunidad de practicar deporte junto a personas con discapacidad, su actitud hacia la inclusión se vuelve más positiva, según explican desde el CEDI.[17]; por lo anterior se consideró prudente, la inclusión de este sector vulnerable en la propuesta de Ley.

[16] http://inico.usal.es/cdjornadas2015/CD%20Jornadas%20INICO/cdjornadas-inico.usal.es/docs/239.pdf
[17] https://www.compromisorse.com/rse/2013/04/29/el-deporte-clave-para-la-inclusion-de-personas-con-discapacidad/

Por último, resulta necesario e indispensable que el Estado y los Municipios de Oaxaca, impulsen de manera permanente la actividad física y el deporte de forma ordenada, programada y debidamente coordinada para lograr el desarrollo de la cultura física y el deporte.

DENOMINACIÓN DEL PROYECTO DE LEY O DECRETO.

"Ley del Cultura Física y Deporte del Estado de Oaxaca".

FUNDAMENTO LEGAL

En concordancia por lo dispuesto por los artículos 50 fracción I y 53 fracción I de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; 30 fracción I de Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, y 54 fracción I y 55 del Reglamento Interior del Congreso del Estado Libre y Soberano de Oaxaca.

ORDENAMIENTO A MODIFICAR

Se Abroga la Ley de Cultura Física y Deporte del Estado de Oaxaca, publicada en el Periódico Oficial del Estado de Oaxaca, el día 8 de mayo de 2004, y se expide la Ley de Cultura Física y Deporte del Estado de Oaxaca.

DECRETO

Único. Se expide la Ley de Cultura Física y Deporte del Estado de Oaxaca.

LEY DE CULTURA FÍSICA Y DEPORTE DEL ESTADO DE OAXACA.

TÍTULO PRIMERO
DISPOSICIONES GENERALES

CAPÍTULO ÚNICO
DISPOSICIONES GENERALES

ARTÍCULO 1. La presente ley es de orden público, interés social, observancia obligatoria y de aplicación general para el Estado y Municipios de Oaxaca, y reglamenta el derecho a la cultura física y el deporte reconocido en el artículo 4 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y el artículo 12 párrafo VI de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; de manera que todas las personas puedan ejercer su derecho constitucional a la cultura física y a la práctica del deporte, sin importar el origen étnico o nacional, género, salud, religión, opiniones, preferencias o estado civil.

La práctica del deporte es libre y voluntaria, considerado como factor fundamental de la formación y desarrollo integral del ser humano, constituye un derecho de todos los habitantes, el cual debe aplicarse bajo los principios de equidad e inclusión social; para lo cual el Gobierno del Estado y Municipios tienen la obligación de incluirlos dentro de sus planes, programas y presupuestos.

Corresponde su aplicación en forma concurrente al Ejecutivo del Estado, por conducto del Instituto de Cultura Física y Deporte de Oaxaca, las Autoridades Municipales, así como las Asociaciones Deportivas Estatales, en términos de la presente Ley.

ARTÍCULO 2. La presente Ley tiene por objeto:

I. Establecer las bases generales de coordinación y colaboración entre la Federación, el Estado y los Municipios, así como de la concertación para la participación de los sectores social y privado en materia de Cultura Física y Deporte

II. El establecimiento de principios y finalidades por los cuales el Estado deberá garantizar el derecho a la cultura física y a la práctica del deporte de sus habitantes;

III. Regular la planeación, organización, coordinación, promoción, fomento, desarrollo, rescate, inclusión y capacitación de la cultura física y el deporte en el Estado y Municipios;

IV. Establecer el Sistema Estatal de Cultura Física y Deporte, así como crear las bases para su funcionamiento y correcto desarrollo; y

V. Fomentar, propiciar e impulsar la participación del sector social, público y privado en materia de cultura física y el deporte.

ARTÍCULO 3. La presente Ley tiene las siguientes finalidades:

I. Establecer los principios bajo los cuales el Estado garantizará el derecho a la cultura física y a la práctica de sus habitantes;

II. Fomentar su óptimo, equitativo y ordenado desarrollo en todas sus manifestaciones y expresiones;

III. Regular la planeación, organización, coordinación, promoción, fomento, desarrollo y capacitación de la cultura física y el deporte;

IV. Elevar, por medio de la activación física, la calidad de vida y la cultura física de los habitantes del Estado;

V. Impulsar la creación, conservación, mejoramiento, protección, difusión, investigación y aprovechamiento de los recursos humanos, materiales y financieros destinados a este fin;

VI. Promover el desarrollo de la activación física, como medio importante en la preservación de la salud y prevención de enfermedades;

VII. Fomentar el desarrollo de la activación física, la cultura física y el deporte, como medio importante en la prevención del delito;

VIII. Fomentar, ordenar y regular a las asociaciones y sociedades deportivas, recreativo-deportivas, del deporte en la rehabilitación y de cultura física-deportiva, en el ámbito estatal y municipal;

IX. Promover en la práctica de las actividades físicas, recreativas y deportivas el aprovechamiento, protección y conservación adecuada del medio ambiente;

X. Garantizar a todas las personas sin distinción de origen étnico o nacional, género, edad, discapacidad, condición social, religión, opiniones, preferencias sexuales, estado civil o cualquier otra que menoscabe los derechos y libertades de las personas, la igualdad de oportunidades dentro de los programas de desarrollo que en materia de cultura física y deporte que se implementen;

XI. La no discriminación de los deportistas con discapacidad, siempre que las actividades a realizar no pongan en peligro su integridad física y seguridad; y

XII. Fortalecer la interacción e integración de la sociedad para el desarrollo de aptitudes físicas e intelectuales que fomenten los valores y principios.

XIII. Incentivar la inversión social y privada para el desarrollo de la activación física, la cultura física y el deporte, como complemento de la actuación pública.

ARTÍCULO 4. La aplicación de la presente Ley tendrá como base los siguientes principios:

I. La cultura física y la práctica del deporte son un derecho fundamental para todos;

II. La cultura física y la práctica del deporte constituyen un elemento esencial de la educación;

III. El derecho a la cultura física y al deporte constituye un estímulo para el desarrollo físico, psicológico, intelectual y social de las personas, además de ser un factor de equilibrio y autorrealización;

IV. Los programas en materia de cultura física y deporte deben responder a las necesidades individuales y sociales, existiendo una responsabilidad pública en el fomento cualitativo y cuantitativo de la cultura física y el deporte;

V. La enseñanza, capacitación, gestión, administración, evaluación, promoción y desarrollo de la cultura física y el deporte deben confiarse a un personal profesional, especializado, certificado y con experiencia;

VI. Fortalecer la interacción e integración de la sociedad para el desarrollo de aptitudes física e intelectuales que fomenten los valores y principios;

VII. Es indispensable contar con infraestructura adecuada y la generación de sistemas de financiamiento y administración eficientes y estables, que permitan desarrollar políticas y programas que contribuyan a lograr sus fines;

VIII. La investigación, evaluación, información y documentación son elementos indispensables para el desarrollo de la cultura física y el deporte;

IX. Las instituciones deportivas públicas y privadas del Estado deben colaborar y cooperar en forma estrecha y responsable en la promoción, fomento y estímulo del derecho a la cultura física y a la práctica del deporte;

X. La distinción entre las diversas manifestaciones o modalidades del deporte resulta necesaria para el óptimo, equitativo y ordenado desarrollo de la Comisión Estatal de Cultura Física y Deporte del Estado;

XI. Fomentar, ordenar y regular a las Asociaciones y Sociedades Deportivas, Recreativo-Deportivas, del Deporte en la Rehabilitación y de Cultura Física-Deportiva;

XII. El desarrollo y la práctica del deporte debe realizarse observando sus bases éticas;

XIII. En el desarrollo del deporte debe protegerse la dignidad, integridad, salud y seguridad de los deportistas, así como asegurarse y defenderse el desarrollo sostenible del deporte;

XIV. La existencia de una adecuada cooperación a nivel nacional, necesario para el desarrollo equilibrado y universal de la cultura física y deporte;

XV. Fomentar actitudes solidarias, propiciar la cultura de la paz, de la legalidad, y de la no violencia en cualquier tipo de sus manifestaciones; y

XVI. Promover las medidas necesarias para prevenir y erradicar la violencia, mediante la aplicación de sanciones a quienes las ejerzan, lo anterior sin perjuicio de las responsabilidades civiles y penales a que haya lugar;

ARTÍCULO 5. El Titular del Poder Ejecutivo del Estado y los presidentes de los Municipios que integran el Estado, al elaborar su respectivo plan de desarrollo, incluirán las áreas que deberán ser destinadas a instalaciones deportivas.

ARTÍCULO 6. Para los efectos de la presente Ley, se entenderá por:

I. **Asociación Deportiva:** Las personas morales, cualquiera que sea su estructura, denominación y naturaleza jurídica que, conforme a su objeto social, promuevan, difundan, practiquen o contribuyan al desarrollo del deporte, sin fines preponderantemente económicos;

II. **Asociaciones Deportivas Estatales:** Las asociaciones civiles deportivas reconocidas por esta Ley, que representan la máxima autoridad técnica de una disciplina deportiva en todas sus modalidades dentro del Estado;

III. **Asociaciones Deportivas Nacionales:** Las asociaciones civiles reconocidas por la Ley General de Cultura Física y Deporte como Federación Deportiva Mexicana, que representan la máxima autoridad técnica de una disciplina deportiva en todas sus modalidades en la Federación;

IV. **CAAD:** Comisión de Apelación y Arbitraje del Deporte;

V. **COECVDE:** Comisión Estatal Contra la Violencia en el Deporte;

VI. **COEVED**: Consejo Estatal de Vigilancia Electoral Deportiva;

VII. **CONADE:** Comisión Nacional de Cultura Física y Deporte;

VIII. **CONDE**: Consejos Nacionales del Deporte Estudiantil;

IX. **Instituto:** El Instituto de Cultura Física y Deporte de Oaxaca;

X. **Ley:** Ley de Cultura Fisca y Deporte del Estado de Oaxaca;

XI. **Ley General:** Ley General de Cultura Física y Deporte;

XII. **OMDEP:** Organización Municipal del deporte, que es el ente, área administrativa o comisión encargada de promover y fomentar el desarrollo de la actividad física, la cultura física y el deporte en los habitantes de su territorio municipal;

XIII. **REEDE:** Registro Estatal de Cultura Física y Deporte;

XIV. **Reglamento:** Reglamento de la Ley de Cultura Física y Deporte del Estado de Oaxaca;

XV. **Reglamento General:** Reglamento de la Ley General de Cultura Física y Deporte;

XVI. **RENADE:** Registro Nacional de Cultura Física y Deporte;

XVII. **Secretaria**: La Secretaria de Desarrollo Social y Humano del Poder Ejecutivo del Estado de Oaxaca, coordinadora del Sector del Instituto;

XVIII. **SIEDE:** Sistema Estatal de Cultura Física y Deporte; y

XIX. **SINADE:** Sistema Nacional de Cultura Física y Deporte.

ARTÍCULO 7. Se consideran como definiciones básicas las siguientes:

I. **Activación Física:** Ejercicio o movimiento del cuerpo humano que se realiza para mejora de la aptitud y la salud física y mental de las personas;

II. **Actividad Física:** Actos motores propios del ser humano, realizados como parte de sus actividades cotidianas;

III. **Cultura Física:** Conjunto de bienes, conocimientos, ideas, valores y elementos materiales que el hombre ha producido con relación al movimiento y uso de su cuerpo;

IV. **Club:** La unión de deportistas o equipos de disciplinas individuales o de conjunto, organizados para la práctica de competencias deportivas;

V. **Deporte:** Actividad física, organizada y reglamentada, que tiene por finalidad preservar y mejorar la salud física y mental, el desarrollo social, ético e intelectual, con el logro de resultados en competiciones;

VI. **Deporte autóctono:** son aquellos propios de una región o país en particular que forman parte de la cultura y las tradiciones.

VII. **Deporte Federado:** El que se practica con el propósito de asistir a competencias de calidad, dentro de los organismos deportivos estatales con normas y reglas establecidas por cada federación deportiva.

VIII. **Deporte Popular:** La actividad física que practican grandes núcleos de población, según la capacidad e interés de sus individuos y sin que se requiera para su práctica, equipos o instalaciones especializados; su finalidad es el empleo recreativo de su tiempo libre, el mantenimiento de la salud y el fomento del hábito de la actividad física que contribuya a elevar el nivel y la calidad de vida, el cual se realiza sin ánimo de lucro.

IX. **Deportista con Discapacidad**: Toda aquella persona con discapacidad física o intelectual que práctica un deporte para obtener el máximo desarrollo de su potencial físico o buscar el empleo recreativo de su tiempo libre, el mantenimiento de la salud y el fomento del hábito de la actividad física que contribuya a elevar el nivel y la calidad de vida.

X. **Deporte de Alto Rendimiento:** El deporte que se practica con altas exigencias técnicas y científicas de preparación y entrenamiento, que permite al deportista la participación en preselecciones y selecciones nacionales que representan al país en competiciones y pruebas oficiales de carácter internacional.

XI. **Deporte de Rendimiento:** El deporte que promueve, fomenta y estimula el que todas las personas puedan mejorar su nivel de calidad deportiva como aficionados, pudiendo integrarse al deporte de alto rendimiento, o en su caso, sujetarse adecuadamente a una relación laboral por la práctica del deporte;

XII. **Deporte Social:** El deporte que promueve, fomenta y estimula el que todas las personas sin distinción de género, edad, discapacidad, condición social, religión, opiniones, preferencias o estado civil, tengan igualdad de participación en actividades deportivas con finalidades recreativas, educativas y de salud o rehabilitación;

XIII. **Educación Física:** El medio fundamental para adquirir, transmitir y acrecentar la cultura física;

XIV. **Evento Deportivo:** Cualquier encuentro entre deportistas afiliados a las asociaciones o sociedades deportivas, que se realice conforme a las normas establecidas por éstas y por los organismos rectores del deporte;

XV. **Evento Deportivo con fines de espectáculo:** Cualquier evento deportivo en el que se condicione el acceso de los aficionados o espectadores al pago de una tarifa para presenciarlo;

XVI. **Evento Deportivo Masivo:** Sin importar el número de personas que se encuentren reunidas, será cualquier evento deportivo abierto al público, que se realice en instalaciones deportivas, estadios, recintos o edificios deportivos, que tenga una capacidad de aforo igual o superior al resultado de multiplicar por cien el número mínimo de competidores que, conforme al reglamento o normatividad de la disciplina que corresponda, debe estar activo dentro de un área de competencia; o bien aquel que se realice en lugares abiertos, cuando el número de competidores sea igual o mayor a doscientos;

XVII. **Ligas:** Son organizaciones que, en cada disciplina deportiva, cuenten con la afiliación de clubes y equipos con el objeto de realizar competencia en forma sistemática y permanente;

XVIII. **Recreación Física**: Actividad física con fines lúdicos que permiten la utilización positiva del tiempo libre; y

XIX. **Rehabilitación Física:** Actividades para restablecer a una persona sus capacidades físicas, reeducando por medio de ellas a su cuerpo.

ARTÍCULO 8. Las dependencias y entidades de la administración pública estatal, en el ámbito de sus respectivas competencias, deberán apoyar al Instituto en el ejercicio de sus atribuciones.

ARTÍCULO 9. El Estado y los Municipios, en el ámbito de su competencia, promoverán las acciones necesarias para fomentar la activación física, la cultura física y el deporte, de conformidad con las bases de coordinación previstas en esta Ley y demás ordenamientos legales aplicables.

ARTÍCULO 10. Son sujetos de esta Ley los deportistas, educadores físicos, entrenadores deportivos, técnicos, los organismos deportivos de los sectores públicos, privado y social, equipos, clubes, asociaciones, ligas deportivas, jueces, árbitros y demás personas que por su naturaleza, condiciones o funciones sean susceptibles a los sistemas estatales o municipales de cultura física y deporte.

ARTÍCULO 11. El Estado y los Municipios conmemorarán el día 6 de abril de cada año al deporte; con el objetivo de promover valores como la paz, la fraternidad, solidaridad, no violencia, tolerancia y justicia.

ARTÍCULO 12. La práctica del deporte es libre y voluntaria como factor fundamental de la formación y desarrollo integral del ser humano y al construir un derecho de los habitantes, el gobierno del Estado y de los Municipios tiene la obligación de incluirlos dentro de sus planes, programas y presupuestos.

ARTÍCULO 13. Es obligatorio estimular en el Sistema Educativo Estatal, la impartición de las actividades deportivas en los niveles de educación básica, media superior y superior, así como en las instituciones de educación especial.

ARTÍCULO 14. La función educativa del deporte debe de implicar además de la enseñanza de técnicas y el desarrollo de las cualidades físicas de los alumnos, la trasmisión de hábitos, valores y actitudes.

TÍTULO SEGUNDO
DE LAS AUTORIDADES EN MATERIA DE CULTURA FISICA Y DEPORTE

CAPÍTULO PRIMERO
DE LAS AUTORIDADES

ARTÍCULO 15. Son autoridades en materia de cultura física y deporte en el Estado:

I. El titular del Poder Ejecutivo del Estado;

II. La Comisión Estatal de Cultura Física y Deporte;

III. El Instituto;

IV. La Comisión de Apelación y Arbitraje; y

V. Municipios.

CAPÍTULO SEGUNDO
PODER EJECUTIVO DEL ESTADO

ARTÍCULO 16. Corresponde al Poder Ejecutivo del Estado:

I. Fomentar y promover el desarrollo de la cultura física y deporte;

II. Incluir en el Plan Estatal de Desarrollo los objetivos, metas estrategias y acciones para acrecentar la calidad de la cultura física y el deporte en el Estado;

III. Incluir en el presupuesto de egresos correspondientes, la partida Económica para la difusión, promoción, fomento, practica, investigación, supervisión, ejecución y evaluación de la Cultura Física y Deporte; y

IV. Las demás que le otorgue la presente Ley para promover y garantizar la participación de los sectores público, social y privado en los planes y acciones relativos al deporte, establezcan esta Ley y su Reglamento.

CAPÍTULO TERCERO
COMISIÓN ESTATAL DE CULTURA FÍSICA Y DEPORTE

ARTÍCULO 17. La Comisión será el organismo rector de carácter normativo, consultivo y de apoyo en materia de la cultura física y el deporte, así como su fomento en el Estado.

La Comisión coordinará las acciones del Sistema mediante la convocatoria de las dependencias federales y los ayuntamientos, la invitación a los sectores público, social y privado y la participación de las dependencias y entidades estatales, en lo relativo a la cultura física y el deporte que se practique en el Estado.

ARTÍCULO 18. Serán atribuciones de la Comisión Estatal de Cultura Física Y Deporte;

I. Servir como órgano asesor y promotor en materia de cultura física y deporte;

II. Proponer al Ejecutivo Estatal las políticas deportivas a implantarse en el Estado;

III. Promover cursos de capacitación técnica deportiva, en aquellas áreas y deportes que más se requieran;

IV. Proponer al Ejecutivo Estatal su Reglamento y asesorar a los Comités Municipales en la elaboración de su respectivo ordenamiento;

V. Realizar y proponer estudios e investigaciones en materia deportiva, considerando los deportes locales autóctonos tradicionales;

VI. Evaluar permanentemente la práctica de la cultura física y del deporte en el Estado, proponiendo las recomendaciones que considere adecuadas para el mejor cumplimiento de los fines de esta Ley;

VII. Promover el otorgamiento de estímulos a los deportistas que destaquen en alguna disciplina;

VIII. Proponer se realicen campañas de prevención del uso de drogas de cualquier tipo, sustancias o métodos prohibidos y restringidos;

IX. Promover la creación de un Centro Estatal de Alto Rendimiento y Talentos Deportivos, con el objetivo de dar seguimiento a los deportistas con facultades sobresalientes; y

X. Las demás que le otorgue esta Ley, su Reglamento y demás normas reglamentarias y estatutarias aplicables.

ARTÍCULO 19. La Comisión estará integrada por:

I. EL Titular del Poder Ejecutivo; o quien en su caso designe el mismo;

II. El titular de la Secretaria de Desarrollo Social y Humano; o quien en su caso designe el mismo;

III. El titular del Instituto Estatal de Educación Pública de Oaxaca; o quien en su caso designe el mismo;

IV. El titular de la secretaria de las Culturas y Artes de Oaxaca; o quien en su caso designe el mismo;

V. El titular de la Secretaria de Salud; o quien en su caso designe el mismo;

VI. Un representante designado por las Universidades Públicas;

VII. Un representante designado por las Universidades Privadas;

VIII. Un representante designado por los Equipos o Clubes Deportivos o Ligas Deportivas, debidamente constituidas y acreditadas ante el Registro Estatal del Deporte;

IX. Un representante designado por las Asociaciones Deportivas Estatales o Deportivas Municipales, debidamente constituidas y acreditadas ante el Registro Estatal del Deporte; y

X. Dos representantes de los Municipios del Estado de Oaxaca, quienes se elegirán de entre los municipios que se encuentren debidamente inscritos en el Registro Estatal del Deporte.

ARTÍCULO 20. La Comisión Estatal funcionará en pleno y celebrará sesiones ordinarias por lo menos tres veces al año y extraordinarias cuantas veces sea necesario.

ARTÍCULO 21. Las sesiones serán convocadas por el presidente, mediante escrito que deberá notificar cuando menos tres días hábiles anteriores a su celebración, cuando se trate de las ordinarias, y por lo menos con un día de anticipación, tratándose de las extraordinarias.

ARTÍCULO 22. La Comisión sesionará válidamente siempre y cuando asistan por lo menos la mitad más uno de sus miembros. Los acuerdos de la Comisión, serán

válidos cuando sean tomados por la mayoría de votos. En caso de empate, el presidente tendrá voto de calidad.

Los Comisionados tendrán voz y voto.

CAPÍTULO CUARTO
INSTITUTO DE CULTURA FÍSICA Y DEPORTE DE OAXACA

ARTÍCULO 23. El Instituto de Cultura Física y Deporte de Oaxaca, es un Organismo Público Descentralizado, con personalidad jurídica y patrimonio propio, sectorizado a la Secretaría, que tiene por objeto promover, estimular y fomentar el desarrollo de la cultura física y el deporte en el Estado, cumpliendo los objetivos, estrategias y líneas de acción de los ejes estratégicos de los planes estale y nacional de desarrollo de que en materia de cultura física y deporte sean de su competencia o bien se relaciones directamente con el objetivo del Instituto para su cumplimiento. Tendrá su domicilio en la ciudad de Oaxaca de Juárez, Oaxaca.

ARTÍCULO 24. El Instituto tendrá las siguientes atribuciones:

I. Coordinar el SIEDE;

II. Ser el órgano rector en la ejecución de la política estatal en materia de cultura física y deporte;

III. Representar al deporte estatal ante organismos nacionales e internacionales;

IV. Establecer, operar e integrar el REEDE;

V. Dirigir y ejecutar la política estatal de la cultura física y el deporte;

VI. Fomentar la práctica de las actividades recreativas, de cultura física y deporte entre población en general, como medio para la prevención de delito;

VII. Vigilar la correcta implementación de los programas y estrategias de cultura física y deporte por parte de las Dependencias de la Administración Pública Estatal y de los OMDEP;

VIII. Recibir apoyos económicos, técnicos y materiales en territorio Nacional o Extranjero para el desarrollo de sus objetivos, sin contravenir las disposiciones legales y la competencia de las instancias respectivas y aplicables al caso concreto;

IX. Supervisar, sin violentar la autonomía municipal, las construcciones, equipamiento, adecuación y mejora de los espacios públicos en materia de cultura física y deporte;

X. Formular programas para promover la cultura física y deporte entre las personas con discapacidad;

XI. Promover la capacitación y especialización en materia de cultura física y deporte en el Estado;

XII. Integrar en coordinación con la secretaria el Programa Estatal de Cultura Física y Deporte;

XIII. Gestionar ante las autoridades correspondientes incentivos fiscales para promover el apoyo económico y de material deportivo provenientes del sector privado;

XIV. Vigilar que las asociaciones civiles deportivas y organismos deportivos cumplan cabalmente con las disipaciones de la presente Ley;

XV. Celebrar todos aquellos contratos y convenios que le permitan cumplir con el objetivo para el cual fue creado;

XVI. Auditar a las asociaciones deportivas que reciban recursos públicos, estatales para el desarrollo de sus actividades, evaluando el desempeño obtenido con la aplicación de dichos recursos;

XVII. Coadyuvar con la coordinación de Protección Civil estatal o municipal correspondiente en el asesoramiento técnico para la realización de eventos o espectáculos públicos o funciones y diversiones de tipo recreativo o deportivo o expedición de dictámenes de riesgo de construcción de espacios públicos destinados a la práctica y fomento de la cultura física y deporte;

XVIII. Administrar los espacios públicos destinados a la práctica y fomento de la cultura física y el deporte que formen parte de su patrimonio; y

XIX. Las demás que le otorguen otras disposiciones legales.

ARTÍCULO 25. El Instituto estará presidido por el Titular de la Comisión Estatal de Cultura Física y Deporte del Estado de Oaxaca.

CAPÍTULO QUINTO
LA COMISIÓN DE APELACIÓN Y ARBITRAJE

ARTÍCULO 26. La Comisión Estatal de Apelación y Arbitraje del Deporte, contará con plena autonomía para dictar con plena Competencia sus acuerdos y laudos, cuyo objeto es mediar o fungir como árbitro en las controversias que pudieran suscitarse entre deportistas, entrenadores y directivos o, entre éstos y las autoridades e instituciones del deporte, así como al interior de las asociaciones deportivas en los términos establecidos en esta Ley.

ARTÍCULO 27. La Comisión Estatal de Apelación y Arbitraje del Deporte tendrá las siguientes atribuciones:

I. Conocer y resolver mediante el recurso de apelación, sobre las impugnaciones planteadas, en contra de actos, omisiones, decisiones, acuerdos o resoluciones emitidos por las autoridades, entidades y organismos deportivos, que afecten las atribuciones establecidas a favor del recurrente en la presente Ley o en los reglamentos que de ella emanen;

II. Conceder la suspensión provisional y, en su caso, definitiva, del acto impugnado dentro del trámite del recurso de apelación.

III. Cuando el impugnante no sea autoridad, entidad u organismo deportivo, la CEAAD podrá efectuar la suplencia de la queja;

IV. Conocer y resolver administrativamente el recurso de inconformidad que se presente en contra del recurso de reconsideración, establecido en la presente ley;

V. Intervenir como árbitro entre quienes lo soliciten, para dirimir las controversias que puedan suscitarse como consecuencia de la promoción, organización y desarrollo de la actividad deportiva entre los deportistas o demás participantes en estas;

VI. Fungir como mediador y conciliador dentro del trámite del recurso de apelación;

VII. Imponer correcciones disciplinarias y medidas de apremio a todas aquellas personas físicas o morales, organismos y entidades deportivas por conducto de sus titulares que se nieguen acatar y ejecutar o que no acaten y ejecuten en sus términos, los acuerdos, decisiones, laudos y resoluciones emitidos por la propia Comisión;

VIII. Elaborar y proponer el Reglamento interno; y

IX. Las demás que establezca la presente ley y otras disposiciones reglamentarias.

X. Sección Única. De los Medios de Defensa.

ARTÍCULO 28. Estará integrada por:

I. Un presidente, que será designado por el titular del Ejecutivo del Estado;

II. Cuatro miembros titulares; para los cuales se considerarán las propuestas de los organismos deportivos y deportistas estatales.

Los nombramientos antes citados serán de carácter honorífico y deberán de recaer en personas con profesión de Licenciado en Derecho y conocimientos en el ámbito deportivo, así como reconocido prestigio y calidad moral.

ARTÍCULO 29. El presidente de la Comisión Estatal de Apelación y Arbitraje del Deporte, durará tres años en su encargo, pudiendo ser ratificado por un período más. Los otros miembros de la misma durarán en su cargo tres años y no podrán ser designados para dos períodos consecutivos.

ARTÍCULO 30. La Comisión Estatal de Apelación y Arbitraje del Deporte, para la celebración en sus sesiones requiere de la mayoría de sus integrantes.

En ausencia del presidente, asumirá sus funciones, quien sea elegido por mayoría de los presentes; dicho cargo no podrá asumirlo ningún suplente.

El Ejecutivo del Estado expedirá las normas reglamentarias necesarias para la integración y funcionamiento de la Comisión Estatal de Apelación y Arbitraje del Deporte.

Sección Única. De Los Medios de Defensa.

ARTÍCULO 31. Contra las resoluciones que emita la Comisión de Apelación y Arbitraje, procederá el recurso de revisión, mismo que deberá interponerse dentro de los diez días siguientes a la notificación de la resolución, con la finalidad revocar, confirmar o modificar la resolución que corresponda.

La interposición de algún recurso señalado, suspenderá la ejecución de la resolución recurrida.

ARTÍCULO 32. La Autoridad competente que conozca del asunto, notificará personalmente al promovente la fecha de celebración de la audiencia para la substanciación del recurso, misma que deberá realizarse dentro de los diez días hábiles siguientes al de su interposición.

Al verificarse la audiencia, si se ofrecieron pruebas, se calificará su procedencia y, en su caso, se desahogarán. La audiencia concluirá con la expresión de alegatos que formule el promovente. Los agravios deberán expresarse al momento de que se interponga el recurso.

Celebrada la audiencia, la autoridad emitirá y notificará su resolución, dentro de los diez días hábiles siguientes al de aquélla, la cual notificará personalmente al promovente.

ARTÍCULO 33. Contra la resolución que recaiga al recurso de revisión se podrá promover juicio ante el Tribunal de lo Contencioso Administrativo, en términos de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca.

CAPÍTULO SEXTO
LOS MUNICIPIOS

ARTÍCULO 34. En los Municipios, las autoridades encargadas de la aplicación de esta Ley son:

I. Los ayuntamientos; y

II. Las unidades administrativas u organismos municipales en la materia.

III. Las autoridades municipales, administrarán preferentemente de manera directa las instalaciones deportivas municipales, con el objeto de facilitar el

acceso y uso de las mismas a las ligas, clubes, equipos y deportistas inscritos en el Registro Municipal correspondiente.

IV. Los presidentes municipales, a través de su instancia de gobierno respectiva, constituirán el correspondiente Sistema de Cultura Física y Deporte, consistente en el conjunto de acciones, estrategias, recursos, métodos y procedimientos destinados a impulsar, fomentar y desarrollar la actividad física, la cultura física y el deporte en su correspondiente ámbito de gobierno.

ARTÍCULO 35. Corresponde a los Municipios, las siguientes atribuciones:

I. Proponer, coordinar y evaluar la política de cultura física y deporte municipal;

II. Diseñar y aplicar los instrumentos y programas Estatales y Municipales en cultura física y deporte, acorde con los programas nacionales, estatales y regionales;

III. Diseñar, aplicar y evaluar el Programa Municipal de Cultura Física y Deporte;

IV. Coordinarse con la Comisión Nacional del Deporte, los Estados, la Ciudad de México y con otros Municipios para la promoción, fomento y desarrollo de la cultura física y deporte;

V. Integrar el Sistema Municipal de Cultura Física y Deporte;

VI. Promover la participación de los sectores social y privado para el desarrollo de la activación física, la cultura física y el deporte;

VII. Determinar y presupuestar sus necesidades en materia deportiva, así como los medios para satisfacerlas;

VIII. Planear, programar, establecer y coordinar las actividades deportivas y los medios en el ámbito municipal;

IX. Promover y apoyar a los Organismos locales que desarrollen actividades deportivas e incorporarlos al Sistema Municipal;

X. Otorgar las facilidades necesarias para la realización de actividades deportivas de las personas con discapacidad y adultas mayores;

XI. Otorgar estímulos, premios o apoyos económicos a dependencias, organizaciones deportivas, instituciones, entrenadores, investigadores y deportistas que se destaquen en la promoción, organización y práctica de las disciplinas que estén incorporadas al Sistema Municipal del Deporte, correspondiente;

XII. Procurar tener en la medida de su capacidad presupuestaria, un lugar destinado al homenaje de los deportistas más destacados del Municipio; y

XIII. Las demás que señale la Ley General, esta Ley y los demás ordenamientos aplicables.

TÍTULO TERCERO
DEL REGISTRO ESTATAL DEL DEPORTE Y LA INFRAESTRUCTURA DEPORTIVA

CAPÍTULO PRIMERO
DEL REGISTRO ESTATAL DEL DEPORTE

ARTÍCULO 36. Como instrumento del Sistema, se crea el Registro Estatal del Deporte, con el objeto de archivar, organizar, sistematizar y procesar información relacionada a la Cultura Física y Deporte; con la finalidad de escribir y llevar un registro actualizado de organizaciones deportivas, deportistas, jueces, árbitros, técnicos, entrenadores e instalaciones para la práctica del deporte y eventos

deportivos, el cual se integrará con datos de los deportistas, de los organismos deportivos, así como el listado de las instalaciones para la práctica del deporte y de los eventos que determine el reglamento de esta ley; para los efectos siguientes:

I. Contar con una estadística de deportistas, así como de instalaciones deportivas, para planear adecuadamente las actividades de los programas que, para tal efecto, realicen los organismos municipales y para determinar los espacios para la creación de nuevas áreas deportivas públicas;

II. Contar con un directorio de las organizaciones deportivas existentes en el Estado, que permitirá elaborar adecuadamente el Programa Operativo Estatal del deporte, de acuerdo con la información que proporcionen en sus Planes y Programas anuales de trabajo; con la finalidad de sustentar en el presupuesto las necesidades de infraestructura deportiva en la Entidad; y

III. Contar con un registro de las actividades y participaciones de nuestros deportistas de alto rendimiento que se realicen en nuestro Estado. El Registro Estatal del Deporte será de consulta pública por los particulares.

ARTÍCULO 37. El registro podrá ser individual o colectivo, y es condición indispensable para gozar de los estímulos y apoyos que otorga el Instituto. Quedan exceptuados de recibir los mencionados beneficios, las personas físicas o morales que con fines de lucro se dediquen a la explotación de actividades deportivas en cualquiera de sus expresiones o modalidades.

ARTÍCULO 38. Los requisitos a que se sujetarán la inscripción en el Registro Estatal del Deporte, así como los lineamientos para su integración y funcionamiento, serán determinados por el Reglamento respectivo.

ARTÍCULO 39. La inscripción a que se hace referencia, quedará debidamente acreditada a través de la expedición de la credencial que otorgue el Instituto.

ARTÍCULO 40. Para tener derecho a los beneficios que establece la presente Ley, será condición indispensable la inscripción en el Registro Estatal del Deporte para

El Registro estará en coordinación con el RENADE.

CAPÍTULO SEGUNDO
DE LA INFRAESTRUCTURA

ARTÍCULO 41. Se considera de interés público para la sociedad, la construcción, equipamiento, conservación, mantenimiento, recuperación y operación de las instalaciones que permitan atender adecuadamente las demandas de las instalaciones deportivas que requiera el desarrollo del deporte, promoviendo para este fin, la participación de los sectores social y privado en el territorio estatal.

El Ejecutivo del Estado, en la medida de las posibilidades presupuestales, destinará al menos el diez por ciento del presupuesto anual total asignado a la cultura física y deporte, para inversión o rehabilitación en infraestructura de Cultura Física y Deporte.

ARTÍCULO 42. El Ejecutivo del Estado y los Ayuntamientos determinarán los espacios destinados a la práctica deportiva y de recreación pública.

Las autoridades deportivas estatales procederán a hacer eficiente el uso de las instalaciones deportivas del Estado, programándolas de tal manera que presten servicios al mayor número de deportistas.

ARTÍCULO 43. El Instituto en coordinación con la secretaria y los Municipios, Promoverán la construcción de Centros de Operación Deportiva Municipal y Regional.

ARTÍCULO 44. El Instituto se coordinará con las dependencias del Ejecutivo correspondientes, con los Municipios y los sectores social y privado para el adecuado mantenimiento, conservación y uso óptimo de las instalaciones de cultura física y deporte, y emitirá para ello los lineamientos correspondientes

ARTÍCULO 45. La planificación y construcción de instalaciones de cultura física y deporte financiadas con recursos provenientes del erario público, deberán realizarse con las especificaciones técnicas de los deportes y actividades que se proyecta desarrollar, considerando la opinión de la Asociación Deportiva Estatal que corresponda, así como los requerimientos de construcción y seguridad determinados en las Normas Oficiales Mexicanas correspondientes, para el uso normal de las mismas por parte de personas con alguna discapacidad física, garantizando en todo momento que se favorezca su utilización multifuncional, tomando en cuenta las diferentes disciplinas deportivas, la máxima disponibilidad de horario y los distintos niveles de práctica de los ciudadanos. Estas instalaciones siempre deberán ser puestas a disposición de la población en general para su uso público.

ARTÍCULO 46. Para garantizar la inclusión a la cultura física y deporte, el Estado y los Municipios, promoverán la creación de instalaciones exclusivas y suficientes para el desarrollo del deporte adaptado y para Personas con Discapacidad.

ARTÍCULO 47. La planificación y construcción de instalaciones de cultura física y deporte financiadas con recursos públicos, deberán realizarse tomando en cuenta lo siguiente:

I. Las especificaciones técnicas de los deportes y actividades que se proyecta desarrollar;

II. Los requerimientos de construcción y seguridad determinados en la Norma Oficial Mexicana correspondiente;

III. La disponibilidad para el uso normal de las mismas, por parte de personas con alguna discapacidad física;

IV. Favorecer su utilización multifuncional, teniendo en cuenta las diferentes disciplinas deportivas y los distintos niveles de práctica de los deportistas; y

V. La máxima disponibilidad de horario.

ARTÍCULO 48. Las instalaciones deportivas de uso público, ubicadas en el Estado y Municipios estarán bajo el control y autoridad del Instituto o de la Instancia Administrativa Municipal Equivalente.

ARTÍCULO 49. En la operación y administración de las instalaciones destinadas a la cultura física y el deporte se privilegiará la sana y pacífica convivencia, de manera que impidan o limiten al máximo las posibles acciones de violencia o conductas antisociales. Las autoridades deportivas, en el ámbito de su competencia, establecerán medidas de prevención y disciplinarias para evitar el consumo de bebidas alcohólicas al interior de las instalaciones públicas donde se practiquen actividades deportivas sin fines de lucro.

ARTÍCULO 50. Para la celebración de eventos deportivos masivos o con fines de espectáculo, las instalaciones en que pretendan realizarse, independientemente del origen de los fondos con que hayan sido construidas, deberán contar con los equipamientos de seguridad y protección civil que establezcan los ordenamientos aplicables.

ARTÍCULO 51. En el uso de las instalaciones con fines de espectáculo o eventos no deportivos, el Instituto deberá tomar las providencias necesarias, para respetar los programas y calendarios previamente establecidos y fijar una fianza suficiente que garantice la reparación de los daños que se pudieran ocasionar.

ARTÍCULO 52. Las Instalaciones Públicas de Cultura Física y deporte del Estado, deberán estar inscritas en el Registro Estatal, en concordancia con el Registro Nacional del Deporte.

ARTÍCULO 53. El uso y disfrute de las instalaciones y espacios deportivos construidos por el Estado y los Municipios, solicitado por las Asociaciones, Clubes, Ligas y público en general, será de conformidad con las reglas que sobre el particular se contengan en los reglamentos que se expidan en su respectivo ámbito de competencia.

TÍTULO CUARTO
DERECHOS Y OBLIGACIONES DE LOS DEPORTISTAS

CAPÍTULO PRIMERO
DERECHOS DE LOS DEPORTISTAS

ARTÍCULO 54. Son derechos del Deportista:

I. Practicar los deportes de su elección;

II. Asociarse para la práctica del deporte y para la defensa de sus derechos;

III. Contar con las instalaciones deportivas, y hacer uso de ellas conforme a lo que señalen los reglamentos respectivos;

IV. Recibir asistencia, entrenamiento deportivo y atención médica cuando sea seleccionado a nivel estatal y participe en competencias oficiales;

V. Participar en competencias, eventos, juegos, actividades deportivas reglamentarias u oficiales, respectivamente, emanados de los sistemas estatal y municipales;

VI. Desempeñar cargos directivos a nivel estatal o municipal, cuando sea requerido; y hacerse acreedor a toda clase de apoyos y estímulos, de conformidad a los lineamientos y requisitos que establezca esta Ley.

CAPÍTULO SEGUNDO
OBLIGACIONES DE LOS DEPORTISTAS

ARTÍCULO 55. Son obligaciones del Deportista:

I. Ser un buen ejemplo para la niñez, juventud y sociedad en oaxaqueña general;

II. Fomentar la práctica del deporte, en todas las formas y medios a su alcance;

III. hacer uso de las instalaciones deportivas conforme a lo que señalen los reglamentos respectivos;

IV. Coadyuvar con las Autoridades Deportivas en la promoción y fomento de la cultura física y el deporte;

V. Cumplir con lo dispuesto en esta Ley, y con los reglamentos del o los deportes que practiquen;

VI. Facilitar la información que le sea requerida por las autoridades de la administración Pública Estatal;

VII. Comunicar por escrito a la Comisión, cuando estando inscritos en el Registro Estatal, formen parte en las organizaciones o clubes deportivos profesionales;

VIII. Representar dignamente al Estado o Municipio en el evento o actividad al que fuera convocado;

IX. Asistir a competencias de distintos niveles, representando dignamente a su equipo, club, liga o asociación deportiva, al municipio o al Estado;

X. Asistir a reuniones, premiaciones y entrega de estímulos cuando se le convoque;

XI. Cuidar y vigilar que las instalaciones en que practiquen su deporte se conserven en buen estado, dando aviso a las autoridades de las deficiencias y daños que presenten las mismas;

XII. Coadyuvar en la promoción y fomento de la cultura física y el deporte con las Autoridades Deportivas;

XIII. Cooperar con las autoridades deportivas en las acciones para la detección y erradicación, en su caso, del uso o consumo de sustancias prohibidas en la práctica del deporte; y

XIV. Las demás que sean señaladas por la presente Ley.

TÍTULO QUINTO
DE LOS SISTEMAS ESTATALES Y MUNICIPALES DE CULTURA FÍSICA Y DEPORTE

CAPÍTULO PRIMERO
SISTEMA ESTATAL DE CULTURA FISICA Y DEPORTE

ARTÍCULO 56. El Sistema del Estado se integra por las dependencias y organismos auxiliares de la Administración Pública Estatal, con la participación de los Municipios, así como de los Sectores Social y Privado reconocidos por esta Ley, que tienen como objetivo generar las acciones, financiamientos y programas necesarios para la coordinación, fomento, ejecución, apoyo, promoción, difusión y desarrollo de la cultura física y el deporte, así como el óptimo aprovechamiento de los recursos humanos, financieros y materiales.

ARTÍCULO 57. El Sistema Estatal realizara las siguientes atribuciones:

I. Determinar las bases de cooperación interinstitucional a través de convenios y acuerdos con los diversos sectores sociales, que permitan formular, establecer y coordinar las políticas que fomenten el desarrollo de la cultura física y el deporte en el Estado;

II. Establecer los procedimientos de coordinación en materia de cultura física y deporte entre el Ejecutivo Estatal, los ayuntamientos, dependencias federales y los sectores social y privado;

III. Proponer los mecanismos para la planeación, ejecución, evaluación y supervisión de los programas, procesos y actividades en materia Deportiva;

IV. Realizar acciones, que generen financiamiento y programas necesarios para la coordinación, fomento, apoyo, promoción, difusión y desarrollo de la cultura física y el deporte, así como el óptimo aprovechamiento de los recursos humanos, financieros y materiales en el ámbito de sus competencias.

V. Promover, proponer y ejecutar las políticas deportivas para fomentar, promover y estimular el desarrollo de la cultura física y el deporte en el Estado; y

VI. Las demás que le otorgue esta Ley u otros ordenamientos legales.

ARTÍCULO 58. El Titular del Poder Ejecutivo del Estado en colaboración de la Comisión, constituirá el Sistema Estatal.

ARTÍCULO 59. El Sistema Estatal del Deporte estará a cargo del Ejecutivo del Estado, quien ejercerá sus atribuciones a través de la Comisión.

ARTÍCULO 60. El Sistema Estatal, con el objeto de preservar los deportes autóctonos u originarios, prehispánicos y juegos tradicionales en nuestra entidad;

promoverá y fomentará su práctica; de igual forma, vigilará su promoción e impartición en los niveles de educación básica y media superior.

ARTÍCULO 61. El Sistema Estatal deberá sesionar cuando menos dos veces al año, a efecto de fijar la política operativa y de instrumentación en materia de cultura física y deporte y dar cumplimiento al Programa Estatal. El Instituto tendrá la responsabilidad de integrar a dicho Programa los acuerdos del Sistema Estatal.

ARTÍCULO 62. El funcionamiento y requisitos de integración del Sistema Estatal estarán regulados en términos de lo dispuesto en la presente Ley y su Reglamento.

ARTÍCULO 63. La participación en el Sistema Estatal es obligatoria para las dependencias y Entidades de la Administración Pública Estatal; las que se coordinarán con los Municipios, procurando la participación de los mismos, estableciendo para ello las relaciones de colaboración, coordinación, y concertación necesaria entre ellas, en los términos que dispone la presente Ley.

ARTÍCULO 64. Las actividades deportivas del orden profesional, así con las actividades de promoción, organización, desarrollo o participación en materia deportiva que se realicen con el ánimo de lucro, no quedan comprendidas dentro del Sistema Estatal.

ARTÍCULO 65. Los Municipios que se adhieran al Sistema, procurarán destinar los recursos presupuestales suficientes para apoyar las obligaciones del Sistema, así como para la construcción, el mantenimiento y la conservación de las instalaciones deportivas.

CAPÍTULO SEGUNDO
DEL SISTEMA MUNICIPAL DE CULTURA FISICA Y DEPORTE

ARTICULO 66. Por cada municipio se deberá crear un Sistema Municipal de Cultura Física y Deporte, el cual tendrá el carácter de órgano de vinculación con

las diferentes autoridades del deporte para atender las necesidades de la sociedad y de las acciones de gobierno.

ARTICULO 67. Cada Sistema Municipal de Cultura Fisca y Deporte elaborará una propuesta de los programas deportivos que deberá ser presentado al Presidente Municipal respectivo por conducto del Consejo Municipal de Cultura Física y Deporte o su equivalente.

ARTÍCULO 68. El Sistema Municipal coordinara sus actividades para aplicar las políticas, planes y programas que en materia de Cultura Física y Deporte se adopten.

ARTÍCULO 69. El Sistema Estatal realizara las siguientes atribuciones:

I. Determinar las bases de cooperación interinstitucional a través de convenios y acuerdos con los diversos sectores sociales y los diversos niveles de Gobierno, que permitan formular, establecer y coordinar las políticas que fomenten el desarrollo de la cultura física y el deporte en el Estado;

II. Establecer los procedimientos de coordinación en materia de cultura física y deporte entre el Ejecutivo Estatal, los ayuntamientos, dependencias federales y los sectores social y privado;

III. Proponer los mecanismos para la planeación, ejecución, evaluación y supervisión de los programas, procesos y actividades en materia Deportiva en el Municipio;

IV. Realizar acciones, que generen financiamiento y programas necesarios para la coordinación, fomento, apoyo, promoción, difusión y desarrollo de la cultura física y el deporte, así como el óptimo aprovechamiento de los recursos humanos, financieros y materiales en el ámbito de la competencia Municipal;

V. Promover, proponer y ejecutar las políticas deportivas para fomentar y estimular el desarrollo de la cultura física y el deporte en el Estado en el Municipio; y

VI. Las demás que le otorgue esta Ley u otros ordenamientos legales.

TÍTULO SEXTO
DE LOS PROGRAMAS ESTATALES Y MUNICIPALES

CAPÍTULO PRIMERO
DEL PROGRAMA ESTATAL

ARTÍCULO 70. El Programa Estatal es un instrumento normativo de planeación, constituido por el conjunto de objetivos, estrategias, metas y acciones orientadas al desarrollo y capacitación de la cultura física y el deporte.

El Programa Estatal estará vinculado con el Programa Nacional de Cultura Física y Deporte y será el documento rector y orientador de las actividades deportivas.

ARTÍCULO 71. El Programa Estatal será formulado por el Instituto, quien lo someterá a la aprobación del Sistema Estatal, durante los primeros veinticinco días del mes de enero de cada año; a efecto de que las actividades y participaciones se cumplan de conformidad a los lineamientos establecidos en esta Ley.

CAPÍTULO SEGUNDO
DEL PROGRAMA MUNICIPAL

ARTÍCULO 72. Los ayuntamientos deberán establecer programas municipales de promoción e impulso a la cultura física y el deporte.

Los ayuntamientos podrán solicitar al Instituto asesoría y orientación técnica y jurídica para la elaboración de sus programas deportivos; y serán aprobados por la mayoría de los integrantes del ayuntamiento a más tardar el veintiocho de febrero de cada año.

ARTÍCULO 73. Los programas municipales estarán vinculados al Programa Estatal, a efecto de que en forma corresponsable se coordinen con el Programa Nacional de Cultura Física y Deporte.

TÍTULO SÉPTIMO
DE LA PARTICIPACIÓN DE LOS SECTORES PUBLICOS, SOCIALES Y PRIVADOS

CAPÍTULO PRIMERO
DEL LA PARTICIPACION DE LOS SECTORES PUBLICOS, SOCIALES Y PRIVADOS

ARTÍCULO 74. El Instituto y los ayuntamientos promoverán la participación de los sectores social y privado, en el ámbito de sus respectivas competencias, para que se incorporen al Sistema Estatal, a través de los convenios de colaboración que se establecen, con el objeto de asegurar el acceso de la población a la práctica de la activación física, la cultura física y el deporte.

En el ejercicio de sus respectivas funciones en materia de cultura física y deporte, el sector público, social y privado, se sujetará en todo momento, a los principios de colaboración responsable entre todos los interesados.

ARTÍCULO 75. Serán registradas por el Instituto o su Instancia Administrativa Municipal Equivalente, como asociaciones deportivas, las personas morales, cualquiera que sea su estructura, denominación y naturaleza jurídica, que conforme a su objeto social promuevan, difundan, practiquen o contribuyan al desarrollo del deporte sin fines preponderantemente económicos.

ARTÍCULO 76. El sector privado, se constituye por personas físicas y morales, que con recursos propios promueven y fomentan la práctica, organización y desarrollo de actividades deportivas, en apoyo a los programas estatales y nacionales del deporte.

ARTÍCULO 77. Se consideran sociedades deportivas las personas morales, cualquiera que sea su naturaleza jurídica, estructura o denominación, que conforme a su objeto social promuevan, practiquen o contribuyan al desarrollo del deporte con fines preponderantemente económicos, cuyo ámbito de actuación se desarrolla en todo el territorio estatal.

ARTÍCULO 78. Se consideran asociaciones deportivas estatales, las personas morales, cualquiera que sea su estructura, denominación y naturaleza jurídica, que conforme a su objeto social promuevan, difundan, practiquen o contribuyan al desarrollo del deporte sin fines preponderantemente económicos.

ARTÍCULO 79. Los sectores social y privado se constituirán por personas físicas o personas jurídicas colectivas que, con recursos propios, promuevan la construcción de instalaciones y fomenten la práctica, organización y desarrollo de actividades deportivas en apoyo a los programas estatales y municipales del deporte.

ARTÍCULO 80. Las autoridades deportivas promoverán la celebración de convenios con las instituciones de nivel superior de educación física y otras instituciones, de acuerdo a las necesidades, con el objeto de que los estudiantes realicen su servicio social y/o prácticas docentes en el desarrollo de los programas deportivos estatales y municipales.

ARTÍCULO 81. Los convenios de colaboración deberán cumplir con los ordenamientos legales respectivos y además establecer, como mínimo:

I. La forma en que se desarrollarán las actividades deportivas que se realicen dentro del Sistema Estatal;

II. Los estímulos y apoyos que se destinen para el desarrollo y fomento del deporte, considerando las actividades físicas, científicas y técnicas relacionadas con la actividad deportiva; y

III. Las aportaciones que se realicen por las partes, tanto de acción como de recursos, en la promoción del deporte.

ARTÍCULO 82. Las Instituciones Educativas Públicas y Privadas en coordinación con el Instituto, promoverán el deporte en sus planteles, impulsando a estudiantes y trabajadores a representarlos en competencias municipales, estatales, regionales, nacionales e internacionales, debiendo informar al Instituto los resultados obtenidos en las mismas, con el objeto de identificar a los posibles talentos deportivos.

El Instituto Estatal de Educación Pública del Oaxaca y el Instituto, en coordinación, elaborarán y evaluarán los planes y programas en la asignatura de educación física o su equivalente en la práctica del deporte, en los términos que fije el Reglamento de la presente Ley.

ARTÍCULO 83. Los Consejos Estatales del Deporte Estudiantil son asociaciones civiles, constituidas por universidades públicas o privadas, tecnológicos y normales del Estado, y cualquier institución educativa pública o privada de educación básica, media o superior que tienen por objeto coordinar, de acuerdo con las autoridades educativas competentes los programas emanados de la Comisión Nacional del Deporte o del Instituto, entre la comunidad estudiantil de sus respectivos niveles, a las cuales se les reconoce el carácter de Asociaciones Deportivas Estatales.

ARTÍCULO 84. Serán considerados organismos afines a las asociaciones civiles que realicen actividades cuyo fin no implique la competencia deportiva, pero que tengan por objeto realizar actividades vinculadas con el deporte en general y a favor de las Asociaciones Deportivas Estatales en particular, con carácter de investigación, difusión, promoción, apoyo, fomento, estímulo y reconocimiento. A los organismos afines les será aplicable lo dispuesto para las Asociaciones Deportivas Estatales.

ARTÍCULO 85. Se consideran entes de promoción deportiva aquellas personas físicas o morales que, sin tener una actividad habitual y preponderante de cultura física o deporte, conforme a lo dispuesto por este ordenamiento, realicen o celebren eventos o espectáculos en estas materias de forma aislada, que no sean considerados Campeonatos Estatales o Nacionales.

ARTÍCULO 86. Las personas morales, cualquiera que sea su naturaleza jurídica, estructura y denominación que conforme a su objeto social desarrollen, promuevan o contribuyan a la rehabilitación en el campo de la Cultura Física-Deportiva y el Deporte en territorio estatal, serán registradas por el Sistema ya sea Estatal o Municipal, respectivamente, como Asociaciones de Deporte en la Rehabilitación, cuando no persigan fines preponderantemente económicos o como Sociedades de Deporte en la Rehabilitación cuando su actividad se realice con fines preponderantemente económicos o de lucro.

ARTÍCULO 87. En el caso de que desaparecieran las condiciones o motivaciones que dieron lugar al registro de una Asociación o Sociedad Deportiva de las reconocidas por esta ley, o que el Sistema estime que existe incumplimiento de los objetivos para los cuales fue creada, se seguirá el trámite que prevé el reglamento de la presente ley, para la revocación del registro inicial.

ARTÍCULO 88. Cualquier organismo deportivo ya sea público o privado de los reconocidos en esta Ley que reciba recursos del presupuesto público, deberá presentar al Instituto, un informe semestral sobre la aplicación de los mismos y estarán sujetos a las auditorías financieras y evaluaciones que el mismo Instituto determine. De igual forma, deberán rendir al Instituto un informe anual sobre las actividades realizadas y los resultados estatales, nacionales e internacionales alcanzados, y acompañar al mismo el programa de trabajo para el siguiente ejercicio.

ARTÍCULO 89. Las Asociaciones Deportivas Estatales regularán su estructura interna y funcionamiento, observando en todo momento los principios de democracia, representatividad, equidad, legalidad, transparencia y rendición de cuentas, los cuales deberán contener:

A. Derechos:

I. Recibir, cuando así corresponda, apoyos para destinarlos a los fines establecidos en su objeto social;

II. Participar en las actividades convocadas por el Instituto, cumpliendo con los requisitos establecidos en la convocatoria respectiva; y

III. Los que se deriven de la Ley y de los demás ordenamientos jurídicos aplicables.

B. Obligaciones:

I. Tener su domicilio social en territorio del Estado;

II. Estar registrado en el Registro Nacional de Cultura Física y Deporte y afiliar a sus asociados o socios;

III. Elaborar su estatuto y, en su caso, su reglamento, manteniéndolos actualizados sin contravenir lo dispuesto por los ordenamientos jurídicos aplicables;

IV. Elaborar y aplicar un programa de actividades, del cual se deberá probar fehacientemente con el objeto de promover, practicar y contribuir al desarrollo de la Cultura Física o el Deporte de que se trate;

V. Contar con la documentación normativa, contable, fiscal y operativa que acredite su debido cumplimiento de la gestión administrativa, atendiendo lo dispuesto en la Ley, y demás ordenamientos aplicables;

VI. Capacitar, fomentar y promover la profesionalización de sus directivos atendiendo las particularidades del desarrollo de la Cultura Física, el Deporte, la recreación y la rehabilitación; y

VII. Las demás que se deriven de la Ley y del presente Reglamento, así como de los demás ordenamientos jurídicos aplicables.

CAPÍTULO SEGUNDO
DE LA PARTICIPACIÓN DE LOS ORGANISMOS DEPORTIVOS

ARTÍCULO 90. Para los efectos de esta Ley, se entiende por Asociaciones Deportivas, a toda agrupación de personas físicas o personas jurídicas colectivas cuyo propósito sea la práctica de alguna disciplina deportiva.

ARTÍCULO 91. Los organismos deportivos reconocidos por esta Ley, serán:

I. Equipos o Clubes deportivos;

II. Ligas deportivas;

III. Asociaciones Deportivas Estatales;

IV. Asociaciones Deportivas Municipales; y

ARTÍCULO 92. Para que los organismos deportivos adquieran reconocimiento oficial deberán estar inscritos en el Registro Estatal o Municipal, previo cumplimiento de los requisitos que fije la Autoridad Deportiva correspondiente.

ARTÍCULO 93. Las asociaciones, clubes y ligas deportivas que se encuentren registradas deberán cumplir con los preceptos de esta Ley y su reglamento; en caso contrario, serán sancionados conforme a las mismas.

ARTÍCULO 94. Las Asociaciones Deportivas Estatales, debidamente reconocidas en términos de la presente Ley, además de sus propias atribuciones, ejercen, por delegación, funciones públicas de carácter administrativo, actuando en este caso como agentes colaboradores del gobierno estatal, por lo que dicha actuación se considerará de utilidad pública. Además de las actividades propias de gobierno,

administración, gestión, organización y reglamentación de las especialidades que corresponden a cada una de sus disciplinas deportivas, ejercen bajo la coordinación del Instituto las siguientes funciones públicas de carácter administrativo:

I. Calificar y organizar, las actividades y competiciones deportivas oficiales;

II. Actuar en coordinación con sus asociados en la promoción general de su disciplina deportiva en el territorio estatal;

III. Colaborar con la Administración Pública de la Federación, de los Estados, de la Ciudad de México y de los Municipios en la formación de técnicos deportivos y en la prevención, control y represión del uso de sustancias y grupos farmacológicos prohibidos y métodos no reglamentarios en el deporte;

IV. Colaborar con la Administración Pública de la Federación, de los Estados, de la Ciudad de México y de los Municipios en el control, disminución y prevención de la obesidad y las enfermedades que provoca;

V. Colaborar con la Administración Pública de la Federación, de los Estados, de la Ciudad de México y de los Municipios en la prevención de la violencia en el deporte y eventos o espectáculos públicos o privados en materia de activación física, cultura física o deporte;

VI. Actuar como el organismo rector de su disciplina deportiva, en todas sus categorías, especialidades y modalidades, en territorio estatal; y

VII. Representar oficialmente al Estado ante sus respectivas federaciones deportivas nacionales e internacionales.

ARTÍCULO 95. Las Asociaciones Deportivas Estatales serán las únicas facultadas para convocar a competiciones realizadas bajo la denominación de "Campeonato

Estatal" con estricto apego a la normatividad aplicable, y de acuerdo a los criterios que fije el Instituto.

ARTÍCULO 96. Para la realización de competencias deportivas oficiales dentro del territorio estatal, las Asociaciones Deportivas Estatales, tienen la obligación de registrarlas ante el Sistema, respetando en todo momento el procedimiento y requisitos que para tal efecto prevea el reglamento de la presente ley.

ARTÍCULO 97. La Participación de los deportistas en las competiciones, se sujetará a:

I. Asistir a las convocatorias de las preselecciones o selecciones deportivas estatales y/o nacionales para la participación en competiciones de carácter regional, nacional e internacional, o para la preparación de las mismas;

II. Si fuesen estudiantes, el Instituto gestionará ante el Instituto Estatal de Educación Pública del Oaxaca y el Instituto la el otorgamiento de permisos escolares durante el tiempo requerido para la participación en competiciones o la preparación de las mismas, verificando la no afectación en el rendimiento académico de los mismos, en los términos que reglamentariamente se establezcan;

III. En caso de ser sujetos de una relación laboral, el Instituto tramitará ante las instancias correspondientes las facilidades para que se conserve tal carácter durante el tiempo requerido para la participación en competiciones o la preparación de las mismas; y

IV. Los Clubes y Ligas Deportivas brindarán las facilidades necesarias para que los deportistas, entrenadores, técnicos o jueces que sean parte de sus plantillas, participen en las competiciones oficiales o en la preparación de las mismas.

TÍTULO OCTAVO
DE LA PROMOCIÓN, ENSEÑANZA, CERTIFICACIÓN E INVESTIGACIÓN EN MATERIA DE CULTURA FÍSICA Y DEPORTE

CAPÍTULO PRIMERO
DE LA PROMOCIÓN DE LA CULTURA FÍSICA Y EL DEPORTE

ARTÍCULO 98. La cultura física deberá ser promovida, fomentada y estimulada en todos los niveles y grados de educación y enseñanza del Estado, para fomentar el desarrollo armónico e integral del ser humano. La educación física y el deporte son actividades obligatorias en todos los niveles de educación, así como en la educación especial.

ARTÍCULO 99. El Estado y los Municipios, se coordinarán, en el ámbito de sus respectivas competencias, involucrando la participación de los sectores social y privado, para realizar las acciones generales siguientes:

I. Difundir y promocionar programas y actividades que den a conocer los contenidos y valores de la cultura física y deportiva, así como el patrimonio cultural y deportivo del Estado;

II. Promover, fomentar y estimular las actividades de cultura física con motivo de la celebración de competiciones o eventos deportivos;

III. Promover, fomentar y estimular las investigaciones sobre la cultura física y los resultados correspondientes; así como el desarrollo de una cultura deportiva estatal que haga del deporte un bien social y un hábito en la vida del ser humano;

IV. Promover certámenes, concursos o competiciones de naturaleza cultural deportiva; y

V. Las demás que dispongan la Ley General y otros ordenamientos aplicables.

ARTÍCULO 100. El Instituto en coordinación con las dependencias y entidades de la administración pública estatal y los Municipios planificará y promocionará el uso óptimo de las instalaciones deportivas de carácter público, para promover y fomentar entre la población en general la práctica de actividades físicas y deportivas.

Los Titulares de las dependencias de la Administración Pública Estatal y los Ayuntamientos, tendrán la obligación de promover y fomentar la práctica de actividades físicas o deportivas entre sus trabajadores, con objeto de contribuir al control del sobrepeso y la obesidad, el mejoramiento de su estado físico y mental, y facilitar su plena integración en el desarrollo social y cultural. Asimismo, impulsarán la adopción de disposiciones y acuerdos tendientes que faciliten las condiciones de empleo compatibles con la activación física su entrenamiento y participación en competiciones oficiales.

Para cumplir con esta responsabilidad podrán celebrar acuerdos de colaboración con el Instituto.

CAPÍTULO SEGUNDO
DE LA ENSEÑANZA Y CERTIFICACIÓN DE LA CULTURA FÍSICA Y EL DEPORTE

Artículo 101. El instituto promoverá, coordinará e impulsará, en coordinación con la Secretaria de Educación Pública, el Instituto Estatal de Educación Pública de Oaxaca e Instituciones de Educación tecnológico, la aplicación de los conocimientos en materia de cultura física, educación física y deporte, así como la construcción de centros de enseñanza y capacitación.

Las autoridades deportivas habilitarán en las instalaciones deportivas oficiales espacios de consulta y proyección de información relacionada con la cultura física y el deporte y las ciencias aplicadas al deporte, procurando incrementar y actualizar el acervo bibliográfico y demás material didáctico.

ARTÍCULO 102. En el desarrollo de la investigación y conocimientos científicos, deberán participar los integrantes del SIEDE, quienes podrán asesorarse de instituciones de educación superior públicas o privadas del Estado de acuerdo a las disposiciones que para este fin se establezcan en el Reglamento de la presente Ley.

ARTÍCULO 103. El Instituto participará en la elaboración de programas de capacitación en actividades de cultura física y deporte con las dependencias y entidades de la administración pública estatal y municipal, organismos públicos, sociales y privados, estatales y nacionales, para el establecimiento de escuelas y centros de educación y capacitación para la formación de profesionales y técnicos en ramas de la cultura física y el deporte.

En los citados programas, se deberá contemplar la capacitación respecto a la atención de las personas con algún tipo de discapacidad.

ARTÍCULO 104. El Instituto promoverá y gestionará conjuntamente con las asociaciones deportivas estatales, ante las instancias competentes, la formación, capacitación, actualización y certificación de recursos humanos para la enseñanza y práctica de actividades de cultura física y deporte.

ARTÍCULO 105. Tratándose de servicios relacionados con la práctica de activación física, cultura física, recreación y deporte ofrecidos por organismos, personas físicas o morales de carácter privados, será indispensable que los mismos cuenten, en forma previa al inicio de sus operaciones, con las autorizadas y certificaciones que contengan los debidos estándares de calidad, que garantice las condiciones de eficiencia y eficacia en relación a las condiciones de eficiencia y eficacia en relación a los servicios ofrecidos, mismas que serán expedidas por las autoridades administrativas legalmente facultadas para ello.

CAPÍTULO TERCERO
DE LA INVESTIGACIÓN

ARTÍCULO 106. El Instituto promoverá en coordinación con las dependencias y entidades Estatales de la administración pública e Instituciones de Educación Superior Estatales, Nacionales e Internacionales el desarrollo e investigación en las áreas de Medicina Deportiva, Biomecánica, Control del Dopaje, Psicología del Deporte, Nutrición, Fisiatría, Derecho del Deporte, Ciencias Sociales y demás ciencias aplicadas al deporte y las que se requieran para la práctica óptima de la cultura física y el deporte.

ARTÍCULO 107. El Instituto coordinará las acciones necesarias con el propósito de que los ponentes, expositores, certificadores o entes de promoción de las ciencias aplicadas reciban un incentivo de conformidad al capítulo de Estímulos Deportivos de la presente Ley.

ARTÍCULO 108. Los deportistas y los entrenadores que integren el padrón de deportistas de Alto Rendimiento dentro del Registro Estatal, así como aquellos considerados como talentos deportivos que integren preselecciones y selecciones estatales, deberán contar con un seguro de vida y gastos médicos durante las competencias en las que representen al Estado, así como en los traslados a las mismas, los cuales serán proporcionados por el Instituto; así como incentivos económicos con base a los resultados obtenidos. El procedimiento correspondiente quedará establecido en el Reglamento de la presente Ley.

ARTÍCULO 109. El Instituto coordinará las acciones necesarias a fin de que los integrantes del Sistema obtengan los beneficios que por el desarrollo e investigación en estas ciencias se adquieran.

Las instituciones y organizaciones de los sectores social y privado están obligadas a prestar el servicio médico que se requiera durante las prácticas y competiciones oficiales que promuevan y organicen.

La Secretaría de Salud del Estado y el Instituto, procurarán la existencia y aplicación de programas preventivos relacionados con enfermedades y lesiones derivadas de la práctica deportiva, así como proporcionar servicios especializados y de alta calidad en medicina y demás ciencias aplicadas al deporte.

ARTÍCULO 110. Las instancias correspondientes, verificarán y certificarán que los laboratorios y profesionistas dedicados al ejercicio de estas ciencias, cumplan con los requisitos que fijen los Reglamentos y Normas Oficiales Mexicanas que, sobre el particular, emita la dependencia con competencia en la materia.

TÍTULO NOVENO
DEL DEPORTE PROFESIONAL Y DE ALTO RENDIMIENTO

CAPÍTULO PRIMERO
DEL DEPORTE PROFESIONAL

ARTÍCULO 111. Se entiende por deporte profesional aquél en el que el deportista se sujeta a una relación de trabajo, obteniendo una remuneración económica por su práctica.

ARTÍCULO 112. Los deportistas que participen en el deporte profesional, se regirán por lo establecido en la Ley Federal del Trabajo.

ARTÍCULO 113. Los deportistas profesionales que integren preselecciones y selecciones estatales, que involucren oficialmente la representación del Estado en competiciones nacionales e internacionales, gozarán de los mismos derechos e incentivos establecidos dentro de esta Ley.

ARTÍCULO 114. El Instituto coordinará y promoverá la constitución de Comisiones Estatales de Deporte Profesional, quienes se integrarán al Sistema de acuerdo a lo establecido en el reglamento de esta Ley.

ARTÍCULO 115. El Instituto, apoyará, promoverá y facilitará la participación de las personas con discapacidad en las distintas disciplinas deportivas y deberá contar

con un personal calificado para brindar la atención que requiere este sector de la población.

CAPÍTULO SEGUNDO
DEL DEPORTISTA Y ENTRENADORES DE ALTO RENDIMIENTO

ARTÍCULO 116. Para los efectos de esta ley se consideran deportistas y entrenadores de alto rendimiento, aquellos que practican un deporte con altas exigencias técnicas y científicas de preparación y entrenamientos que permitan al deportista o entrenador la participación en pre selecciones y selecciones que representan al Estado o al País en competiciones y pruebas oficiales y carácter nacional e internacional.

CAPÍTULO TERCERO
DEL FONDO DE APOYO AL DEPORTE DE ALTO RENDIMIENTO

ARTÍCULO 117. La Comisión Estatal de Cultura Física y Deporte del Estado deberá integrar un Fondo de Apoyo al Deporte de Alto Rendimiento, con recursos presupuestales propios y los que pueda obtener para tal efecto, los cuales se determinaran a la entrega de apoyos en favor de deportistas y entrenadores de Alto Rendimiento.

ARTÍCULO 118. Los Deportistas y entrenadores de Alto Rendimiento recibirán atención médica especializada, así como contar con un seguro de vida, deberán participar en los entrenamientos, consultas médicas, seguir los planes de entrenamiento y practicar en los eventos nacionales e interacciones que convoquen las autoridades deportivas.

CAPÍTULO CUARTO
DEL ESTÍMULO A LA CULTURA FÍSICA Y AL DEPORTE

ARTÍCULO 119. Corresponde al Instituto y a los organismos de los sectores públicos, otorgar y promover, en el ámbito de sus respectivas competencias, ayudas, premios, subvenciones y reconocimientos a talentos deportivos, deportistas de alto rendimiento, deportistas de rendimiento, entrenadores, técnicos, jueces, árbitros y organismos de cultura física y deporte, ajustándose a lo dispuesto en la presente Ley, el Reglamento y, en su caso, en la convocatoria correspondiente.

ARTÍCULO 120. A los deportistas Oaxaqueños que hubieren competido oficialmente, representando a México, se les otorgará por parte del Gobierno del Estado, una pensión mensual de acuerdo a lo siguiente:

I. En juegos Olímpicos y Paralímpicos una pensión mensual de hasta doscientos veces la Unidad de Medida y Actualización.

II. En Juegos Panamericanos una pensión mensual de hasta cien veces la Unidad de Medida y Actualización.

III. En Juegos Centroamericanos una pensión mensual de hasta noventa veces la Unidad de Medida y Actualización.

IV. La pensión a que se refiere la fracción I de este artículo será otorgada de manera vitalicia a aquellos deportistas que obtengan medalla en dichas competencias, para el resto de los competidores se estará a lo dispuesto por el reglamento respectivo.

V. Para el otorgamiento, suspensión o revocación de las pensiones, se estará a lo que determine el reglamento correspondiente.

ARTÍCULO 121. El SIEDE gestionara y establecerá los mecanismos necesarios para que los deportistas con discapacidad, sin discriminación alguna, gocen de los

mismo reconocimientos y estímulos que otorgue el Gobierno Estatal a los deportistas convencionales. El instituto establecerá los criterios y bases para su otorgamiento.

ARTÍCULO 122. Los estímulos, apoyos y reconocimientos previstos en esta Ley podrán consistir en:

I. Dinero o especie;

II. Becas académicas y económicas;

III. Capacitación, actualización o especialización;

IV. Asesoría Deportiva;

V. Asistencia Deportiva y Médica;

VI. Gestoría en asuntos deportivos; y

VII. Distinciones meritorias y su difusión pública.

VIII. El procedimiento para su otorgamiento se establecerá en el Reglamento de esta Ley.

ARTÍCULO 123. Serán obligaciones de los beneficiarios de los estímulos antes señalados:

I. Formar parte del Sistema;

II. Realizar la actividad o adoptar el comportamiento que fundamenta la concesión de los estímulos;

III. Acreditar ante la entidad concedente, la realización de la actividad o la adopción del comportamiento, así como el cumplimiento de los requisitos y condiciones que determinen la concesión o disfrute de la ayuda;

IV. El sometimiento a las actuaciones de comprobación y a las de control financiero que correspondan en relación a los estímulos y apoyos concedidos; y

V. Facilitar cuanta información le sea requerida por las autoridades de la administración pública estatal.

ARTÍCULO 124. El Ejecutivo del Estado por conducto del Instituto promoverá la creación del Fondo Estatal del Deporte, el cual se integrará con la participación de los sectores social y privado para apoyar al desarrollo deportivo estatal. La integración, funcionamiento, aplicación y vigilancia del Fondo se regularán en el reglamento respectivo.

ARTÍCULO 125. El Ejecutivo del Estado, a través del Instituto, instituirá anualmente los Premios Estatales del Deporte en sus diferentes modalidades.

ARTÍCULO 126. El Instituto tendrá a su cargo la constitución, administración, control y vigilancia del Salón de la Fama, por conducto de un comité de evaluación deportiva, cuya finalidad es la de emitir un reconocimiento permanente a Oaxaqueños quienes se hayan distinguido en la práctica, en la promoción o en la enseñanza del deporte, que a su vez le sirva como estímulo a las nuevas generaciones del deporte del Estado.

El comité de evaluación deportiva del Salón de la Fama se integrará por representantes de los distintos sectores sociales interesados en el deporte, de conformidad con los lineamientos establecidos por el Instituto y el Reglamento correspondiente.

ARTÍCULO 127. El Instituto establecerá las bases para el otorgamiento de los premios estatales del deporte, así como los requisitos que deberán reunir las propuestas, para que los deportistas distinguidos ingresen al Salón de la Fama.

ARTÍCULO 128. Los deportistas del Estado que destaquen nacional o internacionalmente, además de los que hayan representado a México en juegos centroamericanos, panamericanos, campeonatos mundiales y juegos olímpicos, en sus modalidades convencionales y deporte adaptado, tendrán derecho a ingresar al Salón de la Fama del Deporte Oaxaqueños, en los términos que determine el reglamento respectivo.

ARTÍCULO 129. Se instituye el Premio Estatal del Deporte que será otorgado por el Ejecutivo del Estado por conducto del Instituto, al deportista que por sus acciones y relevancia lo hagan acreedor al mismo, el cual será declarado como deportista del año.

Los requisitos, el modo de entrega y los premios se ajustarán a lo dispuesto en el Reglamento y la convocatoria correspondiente.

TÍTULO DÉCIMO
DEL CUIDADO DE LA SALUD E INTEGRIDAD FISICA

CAPÍTULO PRIMERO
DEL CONTROL DE SUSTANCIAS PROHIBIDAS Y MÉTODOS NO REGLAMENTADOS EN EL DEPORTE

ARTÍCULO 130. Se declara de interés público, la prohibición del consumo, uso y distribución de sustancias farmacológicas potencialmente peligrosas para la salud y métodos no reglamentarios destinados a aumentar artificialmente las capacidades físicas de los deportistas o a modificar el resultado de las competiciones.

ARTÍCULO 131. Se prohíbe del consumo y uso de cualquier sustancia natural o química, que modifique y/o incremente el rendimiento deportivo en forma artificial, así como cualquier método o manipulación farmacológica, física o química, que altere o disimule la utilización de sustancias consideradas como agentes dopantes, comprendidas en la lista que para este fin emita la Comisión Nacional del Deporte.

ARTÍCULO 132. Se entenderá por dopaje en el deporte la administración, uso deliberado o inadvertido de una sustancia prohibida o de un método no reglamentario, enunciado en la lista vigente de la Agencia Mundial Antidopaje, tanto en deportistas como en los animales que estos utilicen en su disciplina.

ARTÍCULO 133. El Instituto, coordinada y conjuntamente con las autoridades federales, estatales y municipales, del sector salud y los integrantes del Sistema, promoverá e impulsará las medidas de prevención y control del uso de sustancias y de la práctica de los métodos no reglamentados. Asimismo, realizará informes y estudios sobre las causas y efectos del uso de dichas sustancias.

ARTÍCULO 134. Todos los deportistas que integren las preselecciones y selecciones estatales, deberán someterse a los controles para la detección del uso de sustancias prohibidas y métodos no reglamentarios para participar en competiciones nacionales e internacionales o por lo menos en tres ocasiones al año, pudiendo ser éstas dentro o fuera de competición y de acuerdo a lo que se establezca en el reglamento de la presente ley.

Para los atletas de otras nacionalidades que compitan en eventos deportivos dentro del territorio estatal, sólo será requisito, el pasar control si son designados en la competición en que participen.

ARTÍCULO 135. Los deportistas que de acuerdo a los estudios a que sean sometidos presenten positivo en el uso de sustancias prohibidas, serán sujetos a la sanción correspondiente, conforme a lo establecido en la presente ley y su reglamento; asimismo, serán sancionados las asociaciones deportivas estatales, los directivos, técnicos, médicos, entrenadores o cualquier otra persona física o

moral que resulte responsable de la inducción, facilitación o administración de sustancias, métodos de dopaje prohibidos o no reglamentarios en el deporte. Lo anterior sin menoscabo de las sanciones que pudieran proceder de otros ordenamientos aplicables.

ARTÍCULO 136. Los integrantes del Sistema, en su respectivo ámbito de competencia, orientarán a los deportistas que hayan resultado positivos en los controles antidopaje para el restablecimiento de su salud física y mental e integración social.

ARTÍCULO 137. Los métodos, prácticas y análisis para determinar el uso de sustancias prohibidas y/o métodos no reglamentarios, deberán realizarse conforme a los procedimientos reconocidos en los ámbitos nacionales e internacionales, y con estricto respeto a los derechos humanos.

ARTÍCULO 138. Los Poderes Públicos y los Ayuntamientos en el ámbito de sus respectivas competencias, adoptarán medidas normativas para controlar la circulación, disponibilidad, tenencia, importación, distribución, venta y utilización en el deporte de agentes dopantes y de métodos de dopaje prohibidos o no reglamentarios.

CAPÍTULO SEGUNDO
DE LA PREVENCIÓN DE LA VIOLENCIA EN EL DEPORTE

ARTÍCULO 139. Para efectos de esta Ley por actos o conductas violentas o que incitan a la violencia en el deporte se entiende los siguientes:

I. La participación activa de deportistas, entrenadores, jueces o árbitros, espectadores, organizadores, directivos o cualquier involucrado en la celebración del evento deportivo en altercados, riñas, peleas o desórdenes públicos en los recintos deportivos, en sus aledaños o en los medios de transporte organizados para acudir a los mismos, cuando tales conductas estén relacionadas con un evento deportivo que vaya a celebrarse, se esté celebrando o se haya celebrado;

II. La exhibición en los recintos deportivos, en sus aledaños o en los medios de transporte organizados para acudir a los mismos, de pancartas, símbolos, emblemas o leyendas que, por su contenido o por las circunstancias en las que se exhiban o utilicen de alguna forma inciten, fomenten o ayuden a la realización de comportamientos violentos, o constituyan un acto de manifiesto desprecio a las personas participantes en el evento deportivo;

III. La entonación de cánticos que inciten a la violencia o a la agresión en los recintos deportivos, en sus aledaños o en los medios de transporte organizados para acudir a los mismos;

IV. Aquellos que constituyan un acto de manifiesto desprecio a las personas participantes en el evento deportivo;

V. La irrupción no autorizada en los terrenos de juego;

VI. La emisión de declaraciones o la transmisión de informaciones, con ocasión de la próxima celebración de un evento deportivo, ya sea en los recintos deportivos, en sus aledaños o en los medios de transporte públicos en los que se pueda desplazar a los recintos deportivos, en cuya virtud se amenace o incite a la violencia o a la agresión a los participantes o asistentes a dichos encuentros, así como la contribución significativa mediante tales declaraciones a la creación de un clima hostil, antideportivo o que promueva el enfrentamiento físico entre los participantes en los eventos deportivos o entre asistentes a los mismos;

VII. La facilitación de medios técnicos, económicos, materiales o tecnológicos que den soporte a la actuación de las personas o grupos que promuevan la violencia, o que inciten, fomenten o ayuden a los comportamientos violentos, o la creación y difusión o utilización de soportes digitales utilizados para la realización de estas actividades; y

VIII. Las que establezcan la presente Ley, el Reglamento, el Código de Conducta de cada disciplina y demás ordenamientos aplicables.

ARTÍCULO 140. En la celebración de espectáculos públicos o privados, eventos, cursos, talleres o seminarios en materia de cultura física y deporte, sus promotores tienen la obligación de asegurar la integridad de los asistentes y la prevención de la violencia. Para dar cumplimiento a lo dispuesto en el párrafo anterior, además de lo previsto en el Reglamento de la presente Ley y en los lineamientos correspondientes, que para el efecto expida el Instituto, se deberá estar a lo siguiente:

I. Procurar la participación de los servicios de seguridad pública suficientes para afrontar las manifestaciones de violencia en el lugar del evento o sus inmediaciones, así como a lo largo de las vías de tránsito utilizadas por los espectadores.

II. Facilitar una cooperación estrecha y un intercambio de información apropiada entre los cuerpos de seguridad pública de las distintas localidades interesadas.

III. Supervisar que la proyección y estructura de los lugares donde se celebren eventos deportivos, garanticen la seguridad y control de los asistentes e inhiban la violencia.

ARTÍCULO 141. Los integrantes del Sistema, en coordinación con las autoridades competentes, están obligados a revisar continuamente sus reglamentos para controlar los factores que puedan provocar acciones de violencia por parte de los deportistas o de los espectadores.

ARTÍCULO 142. En las proximidades de los recintos en que se celebren acontecimientos deportivos calificados de alto riesgo, la autoridad competente, en coordinación con los organizadores, montará oficinas móviles de denuncias, de equipos de recepción de detenidos, de centros móviles de atención médica, de

protección civil y cualquier otra medida tendiente a procurar la seguridad de los deportistas, espectadores y población en general.

ARTÍCULO 143. Las disposiciones previstas en este Capítulo, serán aplicables a todos los eventos deportivos, sin perjuicio de dar cumplimiento a otros ordenamientos, que en la materia dicten la Federación y los Municipios. El Instituto, podrá asesorar en la materia, dentro del ámbito de su competencia, a los organizadores de eventos deportivos cuando así lo requieran.

TÍTULO DÉCIMO PRIMERO
DE LAS INFRACCIONES Y SANCIONES

CAPÍTULO ÚNICO
DE LAS INFRACCIONES Y SANCIONES

ARTÍCULO 144. La aplicación de sanciones por infracciones a esta Ley, a su Reglamentos y a las disposiciones legales correspondientes, corresponde al Instituto.

ARTÍCULO 145. Las sanciones administrativas a que se refiere el artículo anterior se aplicarán de acuerdo a lo establecido en la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, Los servidores públicos, además estarán sujetos a las leyes que rigen la materia.

ARTÍCULO 146. Las asociaciones, clubes y ligas deportivas impondrán a sus miembros con motivo de las faltas en que incurran las sanciones que prevean sus estatutos o reglamentos; pero cuando las faltas de aquéllas o de éstos incidan en violaciones a la presente Ley, se harán acreedores a la sanción que la autoridad competente les imponga.

ARTÍCULO 147. Son infracciones a las disposiciones de esta ley:

I. Destinar los estímulos o apoyos recibidos a un uso distinto al previsto para su otorgamiento;

II. Incumplir en cualquiera de los compromisos a los que se haya obligado el beneficiario de algún estímulo o apoyo;

III. Dejar de reunir alguno de los requisitos exigidos para el otorgamiento de estímulos o apoyos;

IV. Hacer uso de estimulantes, sustancias o métodos prohibidos y restringidos por los organismos nacionales e internacionales;

V. Negarse a proporcionar la información que se le requiera, o proporcionarla falsamente, para los efectos de la presente Ley;

VI. Proporcionar datos falsos para obtener inscripción en el Registro Estatal;

VII. Dejar de reunir alguno de los requisitos exigidos para la inscripción en el Registro Estatal; y

VIII. Contravenir de cualquier forma las disposiciones de esta Ley y de sus reglamentos.

ARTÍCULO 148. Las infracciones a que se refiere el artículo anterior, serán sancionadas por las autoridades estatales y municipales en el respectivo ámbito de su competencia, conforme a lo siguiente:

I. En el caso de las fracciones I y II, con cancelación de los estímulos o apoyos, debiendo el infractor devolver el estímulo o apoyo o su equivalente y no podrá volver a ser sujeto del mismo;

II. En el supuesto a que se refiere la fracción III, con cancelación de los estímulos o apoyos, debiendo el infractor devolver el estímulo o apoyo recibido o su equivalente, a partir del momento en que dejó de reunir alguno de los requisitos exigidos para su otorgamiento, pudiendo volver a ser sujeto de estímulos o apoyos cuando cumpla nuevamente con los requisitos respectivos;

III. En el caso de la fracción IV, con cancelación del registro;

IV. En la hipótesis de la fracción V, con cancelación del registro cuando el infractor pertenezca a los sectores social o privado, y si se trata de servidores públicos, serán sancionados en términos de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios; y

V. En los casos de las fracciones VI y VII, con cancelación del registro.

ARTÍCULO 149. En el ámbito de la justicia deportiva, la aplicación de sanciones por infracciones a sus estatutos, reglamentos deportivos y ordenamientos de conducta corresponde a:

I. Las Asociaciones Deportivas Estatales, Recreativo-Deportivas, del Deporte en la Rehabilitación, las ligas, los clubes; y

II. A los directivos, jueces, árbitros y organizadores de competencias deportivas.

ARTÍCULO 150. Por las infracciones que se cometan a la presente ley, a su reglamento y a los reglamentos deportivos, se aplicarán las siguientes sanciones:

I. Tratándose de Asociaciones Civiles Deportivas, así como a los organizadores de eventos deportivos a fines de espectáculo:

II. Amonestación pública o privada;

III. Limitación, reducción, suspensión o cancelación de apoyos económicos;

IV. Suspensión temporal o definitiva en el uso de instalaciones deportivas oficiales; y

V. Suspensión temporal o definitiva de su inscripción al SIEDE.

VI. Tratándose de directivos del deporte:

VII. Amonestación pública o privada;

VIII. Suspensión temporal;

IX. Destitución del cargo; y

X. Las sanciones que establezcan los estatutos del organismo deportivo a la que pertenezcan.

XI. Tratándose de deportistas:

XII. Amonestación pública o privada;

XIII. Limitación, reducción, suspensión o cancelación de apoyos económicos; y

XIV. Suspensión temporal o definitiva de su registro al SIEDE.

XV. Tratándose de técnicos, árbitros y jueces:

XVI. Amonestación pública o privada;

XVII. Suspensión temporal o definitiva de su registro al SIEDE.

XVIII. A los aficionados, asistentes o espectadores en general, sin perjuicio de las sanciones penales, civiles, o de cualquier naturaleza que pudieran generarse y considerando la gravedad de la conducta y en su caso, la reincidencia:

XIX. Expulsión inmediata de las instalaciones deportivas;

XX. Amonestación pública o privada;

XXI. Multa de 30 a 90 Unidades de Medida y Actualización vigente que corresponda al momento de cometer la infracción;

XXII. Suspensión de 3 a cinco años del acceso a eventos deportivos masivos o con fines de espectáculo.

XXIII. Tratándose de autoridades deportivas municipales en el ámbito de su competencia:

XXIV. Amonestación pública o privada;

XXV. Destitución e inhabilitación, en su caso.

XXVI. Tratándose de organizadores de competencias deportivas:

XXVII. Amonestación pública o privada;

XXVIII. Suspensión temporal o definitiva de su registro.

XXIX. Tratándose de instituciones educativas:

XXX. Amonestación pública o privada;

XXXI. Limitación, reducción, suspensión o cancelación de apoyos económicos;

XXXII. Suspensión temporal de su registro; y

XXXIII. Revocación del reconocimiento oficial y clausura de su establecimiento.

ARTÍCULO 151. Cuando se sancione una conducta que violente la presente ley y a las disposiciones reglamentarias derivadas de la misma, y que de dicha conducta se pueda desprender responsabilidad civil, administrativa o penal, el Instituto hará del conocimiento de la autoridad competente.

ARTÍCULO 152. Los técnicos, entrenadores, instructores deportivos y de cultura física en general, atendiendo al interés superior de la niñez, siempre deberán de anteponer el normal y correcto desarrollo de los niños y adolescentes sobre las exigencias del entrenamiento y la competición.

Se sancionará en términos del reglamento de la presente Ley, a los técnicos, entrenadores, instructores deportivos y de cultura física en general, que sometan a un estrés o agotamiento excesivo a niños o adolescentes, o pongan en riesgo su integridad física o con motivo del mismo, se le produzca una lesión.

ARTÍCULO 153. Para los efectos señalados en este capítulo, se instruye el padrón de personas sancionadas con suspensión del derecho de asistir a eventos deportivos, en el cual quedaran inscritas las personas a las que se les imponga como sanción la prohibición o suspensión de asistencia a eventos deportivos masivos o con fines de espectáculo. Este padrón formará parte de las bases de datos del Sistema Nacional de Seguridad Publica, la información contenida será confidencial y su acceso estará disponible únicamente para las autoridades en la materia quienes no podrán usarla para otro fin distinto a lo establecido en esta Ley.

TRANSITORIOS:

PRIMERO: La presente Ley entrara en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

SEGUNDO: Se abroga la Ley de Cultura Física y el Deporte para el Estado de Oaxaca, publicada en el Periódico Oficial del Estado de Oaxaca el día 08 de mayo de 2004.

TERCERO: El Ejecutivo del Estado, El Director del Instituto de Cultura Física y Deporte de Oaxaca, las Autoridades Municipales, así como las Asociaciones Deportivas Estatales; tendrán 180 días para expedir conjuntamente el Reglamento Interior que regirá esta materia.

CUARTO: Se dejan a salvo los derechos laborales en todas sus modalidades de los trabajadores de la Comisión Estatal de Cultura Física y Deporte.

QUINTO: Se abrogan todas las disposiciones que se contraponga a la presente.

Dado en el municipio de San Raymundo Jalpan, Oaxaca a 24 junio de 2019.

ATENTAMENTE
"EL RESPETO AL DERECHO AJENO ES LA PAZ"

DIP. LAURA ESTRADA MAURO